

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 14 de julio de 1950

Núm. 195

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA
LEY de 13 de julio de 1950 sobre Reorganización de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado	3053
Otra de 13 de julio de 1950 sobre confirmación del carácter nacional del Coto de Caza de la Sierra de Gredos	3053
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se reorganiza el Cuerpo de Ingenieros de la Armada	3054
Otra de 13 de julio de 1950 sobre reclutamiento de oficialidad para el Cuerpo de la Guardia Civil	3055
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se aumentan Salas y Secciones en las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia y Municipales	3056
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se declara exento al Instituto Nacional de Colonización de las contribuciones e impuestos referentes a los bienes adscritos al cumplimiento de sus fines	3057
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se declara comprendida en el párrafo tercero del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas la gratificación de destino correspondiente, tan sólo a efectos del pase a reserva o retiro, del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire e Institutos Armados	3057
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Algeciras para emitir Obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas	3058
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se modifica el artículo cuarto de la de 27 de abril de 1946 sobre Reformas de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla	3059
Otra de 13 de julio de 1950 sobre supresión en el Plan general de Obras Públicas vigente del pantano de Enguidanos, en el río Cabriel, e incorporación de los de Pajaroncillo, Contreras y Villatoya	3059
Otra de 13 de julio de 1950 sobre concesión a Industrias y Transportes Sagra, S. A., del Ferrocarril de Mollerusa a Belaguer	3060
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Pilar y doña Aurora Ruiz Maestro	3060
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, importantes en junto 316.202,61 pesetas a «Acción de España en África»-Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer distintos emolumentos del año en curso y de 1949 a personal dependiente de la Dirección General de Marruecos y Colonias	3061
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.238.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos de organización del II Congreso Nacional de Ineniería	3061
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 17.480.454,61 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer asistencias, dietas y pluses devengados en 1949 por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil	3061
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a continuar las obras de construcción a cargo del Patronato Nacional Antituberculoso	3062
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 8.345.529,05 pesetas al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en África» con destino a satisfacer atenciones de personal devengadas en el ejercicio de 1947 por el Ejército de Tierra	3062
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total de 6.505.291,17 pesetas al Ministerio del Ejército, a «Acción de España en África» y a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer diversas obligaciones del Ejército de Tierra de los años 1927 a 1931 y 1940 a 1948	3062
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 99.936 pesetas al Ministerio de Marina para su abono a don Andrés Jiménez Ranchal, en concepto de indemnización otorgada en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo	3063

	PÁGINA
LEY de 13 de julio de 1950 por la que se conceden siete créditos extraordinarios, por un total de 267.187,27 pesetas al Ministerio del Aire y a «Acción de España en África», con destino a satisfacer obligaciones pendientes de pago de los años 1941 a 1947	3064
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 2.029.830 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer a los Secretarios de la Administración de Justicia acogidos al sistema de sueldos y al personal subalterno de la misma, una remuneración complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos	3064
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 181.228,48 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer a los herederos de don Pedro Villarrasa el importe de los tres cuartos partes de los bienes que constituirían la Fundación instituida por el mismo	3065
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 48.997.589,32 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, para satisfacer a la Compañía Transmediterránea el importe de la subvención reconocida a su favor por la prestación de servicios de comunicaciones marítimas en el ejercicio económico de 1949	3065
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.272.570 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos al personal que integra los Cuerpos de Dolines de Obras Públicas, Técnico-Mecánico de Señales Marítimas e Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles	3066
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se establecen nuevas plantillas de los escalas de Meteorólogos, Aguasantes de Meteorología y Administrativo-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional y se concede una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos a los funcionarios a ellas adscritos	3066
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede una gratificación extraordinaria de Jefatura al personal de Jefes Superiores, Comisarios e Inspectores del Cuerpo General de Policía que desempeñen determinados cargos	3067
Otra de 13 de julio de 1950 sobre mejora de dotación para distintos cargos de personal al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	3067
Otra de 13 de julio de 1950 sobre establecimiento de la plantilla de Arquitectos al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	3068
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se modifica la escala de Médicos al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación	3068
Otra de 13 de julio de 1950 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación	3068
Otra de 13 de julio de 1950 sobre constitución de dos escalas de Médicos al servicio de la Sanidad Nacional, retribuidas una en concepto de sueldos y otra en el de gratificaciones	3069
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se amplía la de retiros, de 27 de diciembre de 1947, al personal musulmán, de los Grupos de Regulares Indígenas al que no se aplicó la misma con anterioridad	3070
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se conceden quince mil quinientos al personal no escalonado, dependiente del Ministerio de Educación Nacional	3071
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se concede a los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus haberes	3071
Otra de 13 de julio de 1950 por la que se establece la plantilla de personal no aorupado en Cuerpos, dependiente del Instituto Nacional de Estadística	3071
DECRETO-LEY de 7 de julio de 1950 por el que se modifica el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1943	3072
Otra de 7 de julio de 1950 por el que se fija nueva expresión al concepto segundo del capítulo primero, artículo tercero, grupo primero de la Sección quinta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»	3072

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza a los citados Ministerios para efectuar la permuta de los terrenos que se citan ... 3073

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza el concurso para la adquisición e instalación, mediante dicho sistema, de dos puentes-grúas de once metros veinte centímetros de luz y tres toneladas de potencia, con destino a los nuevos talleres de la Junta de Obras del Puerto de Valencia ... 3073

Otro de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración y gestión directa, de las obras comprendidas en el proyecto de «refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la tercera sección del dique flotante y deponente del puerto de Barcelona ... 3073

Otro de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Túnel acueducto y de alumbramiento de aguas entre Tejada y Laguneta, del abastecimiento de agua de Las Palmas» ... 3073

Otro de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la vacante de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas al de segunda clase don Adolfo Ovidio Vázquez Lorenzo ... 3074

Otro de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la vacante de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas al de segunda clase don José Miralles Riera ... 3074

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 1.500 viviendas en las cuencas mineras de la provincia de León ... 3074

Otro de 5 de junio de 1950 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ... 3074

Otro de 16 de junio de 1950 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos para la construcción de viviendas bonificables en Madrid ... 3075

Otro de 16 de junio de 1950 por el que se autoriza la excepción de aplicación de los de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949 ... 3075

Otro de 16 de junio de 1950 por el que se regula la sanción correspondiente a la indebida retención de cuotas obreras de los seguros sociales ... 3075

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 5 de julio de 1950 por la que se dispone quede ampliada en un puesto de representación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Minería, Metalurgia y Siderurgia, y nombrando para el mismo al Inspector general Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Ramon Fernández-Hontoria y Uhagón ... 3076

Otra de 5 de julio de 1950 por la que se dispone quede ampliada en un puesto de representación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, y nombrando para dicho puesto a don Antonio Martín Martín, Ingeniero Industrial de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales, adscrito a dicha Dirección General ... 3076

Otra de 5 de julio de 1950 por la que se concede el ascenso a Mayores Principales a los señores del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que se citan ... 3076

Otra de 6 de julio de 1950 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al primer trimestre del año actual ... 3076

Otra de 7 de julio de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don José Izquierdo Gil ... 3078

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 1 de julio de 1950 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Felipe Cardiel Escudero, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia ... 3078

Otra de 1 de julio de 1950 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Emilio Laguna Azorin, Vicepresidente del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España y Decano de Zaragoza. ... 3078

Otra de 22 de junio de 1950 por la que se nombran Médicos del Registro Civil, en virtud de oposición, a los señores que se mencionan ... 3078

Otra de 27 de junio de 1950 por la que se nombran Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, con destino en los Juzgados que se indican, a los aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 30 de diciembre de 1949 que se relacionan ... 3079

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el trienio de 1 de abril de 1935 al 31 de marzo de 1938 ... 3080

Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos», para los ejercicios de 1946, 1947 y 1948 ... 3080

Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Sun Insurance Office Limited», para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943 ... 3080

Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, S. A., para el trienio de 1 de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937 ... 3080

Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio de 1 de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940 ... 3080

Otra de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943 ... 3081

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 24 de junio de 1950 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Luis Piñana Delmás ... 3081

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de junio de 1950 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en el Preventorio «María Luisa Terry», de Barrameda (Cádiz), sometidas a un Consejo de Protección escolar ... 3081

Otra de 30 de junio de 1950 por la que se dispone que a todos sus efectos la Escuela Nacional Graduada de niñas «San Isidoros», de Sevilla, quede sometida a un Consejo de Protección escolar ... 3081

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 19 de junio de 1950 por la que se dispone la corteja de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento, como consecuencia del fallecimiento de don Benigno Estévez Lamosa ... 3081

Otra de 21 de junio de 1950 por la que se declara decaído de su derecho a ser depurado a don Enrique Piñal Márquez ... 3082

Otra de 26 de junio de 1950 por la que se descalifica la casa barata número 9 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», hoy número 18 de la calle de Doña Jimena, de Burgos ... 3082

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Disponiendo convalidar la concesión de la recompensa de la Orden Civil de Beneficencia que le fué otorgada, con categoría de Cruz de primera clase y distintivo blanco, a don Eusebio Dávila Díaz ... 3082

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones.—Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan ... 3082

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre Reorganización de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

El actual Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado mantiene en actividad, bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas, un conjunto de pequeñas líneas de ferrocarril de vía estrecha, de notoria importancia algunas para la economía de diversas regiones y, por lo tanto, para el interés nacional; líneas que, construidas algunas por el Estado, revertidas otras al patrimonio de éste por término natural o anticipado de sus concesiones, o incursas en caducidad por abandono por parte de sus concesionarios, juzga el Gobierno necesaria o útil la continuación de su explotación, y constituyen un vasto mecanismo de transporte, cuyo mantenimiento viene realizándose merced a los productos de su explotación, complementados con subvenciones estatales en cuanto aquéllos pueden ser deficitarios.

La importancia de dicha red de transporte, aplicada a la realización de fines industriales, necesita se orillen las dificultades derivadas del sometimiento de su explotación a las rígidas normas de administración tradicionalmente propias de los entes públicos, dotando a aquélla de la flexibilidad y rapidez necesarias a la gestión de Empresa, dentro del marco de determinadas características formales inherentes a los servicios del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—La explotación de los Ferrocarriles del Estado no integrados en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se hará en régimen de Empresa por el Servicio que a tal efecto funciona en el Ministerio de Obras Públicas, y al que, conforme a lo que en la presente Ley se establece, se dota de personalidad y patrimonio propios, en cuanto son necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Se integran en el Servicio de Explotación de Ferrocarriles por el Estado todas aquellas líneas de vía estrecha que, construidas por éste, hayan sido abiertas al uso público, así como las de origen privado que, habiendo revertido a él por término natural de su concesión, decida el Estado explotar por su cuenta; las que, habiendo sido abandonadas por sus concesionarios, juzgue el Gobierno necesario o útil continuar explotando, y las que pudieran ser eventualmente incluidas en el mismo régimen en virtud de convenio con sus legales concesionarios.

En cualquier caso, se entenderán afectos a la Explotación todas las obras, instalaciones y terrenos necesarios para ello, así como los bienes y derechos que el Estado adscriba a la misma, de los que adquiera por rescate o caducidad de concesiones ferroviarias de vía estrecha.

Artículo tercero.—La Explotación de Ferrocarriles por el Estado se hallará, como actualmente, a cargo de un Consejo y de una Dirección designados por el Ministerio de Obras Públicas, ante el cual responderán de su gestión.

Artículo cuarto.—La actuación del Organismo administrativo como persona jurídica, se desenvolverá con arreglo a las normas sustantivas y procesales propias del Derecho privado aplicable a la materia, y a los buenos usos comerciales; quedando, no obstante, sujeta a las disposiciones de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, sobre unificación del funcionamiento de los Organismos que actúan con independencia del Estado.

Artículo quinto.—Los medios económicos para el cumplimiento de estos fines estarán constituidos por los productos de la explotación del ferrocarril, así como por las cantidades que entregue el Estado como subvención a la Explotación y como aportación con destino a inversiones de primer establecimiento, todos los cuales constituirán el patrimonio propio del Servicio como persona jurídica; los últimos, por su propia definición, y sólo los dos primeros formarán el fondo para la explotación, que responderá de los resultados de ésta.

La aplicación de estos fondos y en general, la administración de los medios económicos de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, competarán al Consejo y se harán como se requiera por la naturaleza del Servicio y el régimen de Empresa en que se presta, conforme a lo que en la presente Ley se establece, sin quedar sujetas a los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo sexto.—Antes del día primero de julio de cada año, el Consejo remitirá a la Intervención General de la Administración del Estado una copia autorizada del balance general formalizado en treinta y uno de diciembre anterior; la cuenta de Explotación, debidamente justificada con certificaciones expedidas a la vista de los resultados que los libros arrojen, y una Memoria explicativa de su gestión durante el ejercicio. La Intervención General remitirá los expresados documentos, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas, quien, después de aprobarlos, si procediese, los elevará al Tribunal de Cuentas, que podrá solicitar del Consejo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado cuantos documentos y justificantes estime necesarios para el cumplimiento de su función.

Artículo séptimo.—Los agentes de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado no adquirirán, por el hecho de los servicios que presten en ella, la condición de funcionarios públicos, ni les serán aplicables las disposiciones en vigor o que en el futuro se dicten en relación con éstos.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Obras Públicas serán dictadas las normas necesarias para ejecución de lo ordenado en la presente Ley. El régimen que en ésta se establece entrará en vigor al siguiente día de su promulgación.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre confirmación del carácter nacional del Coto de Caza de la Sierra de Gredos.

Por Decreto de nueve de abril de mil novecientos treinta y dos fué declarado nacional el Coto de Caza de la Sierra de Gredos, ya existente desde mil novecientos cinco, y que con dicho título ha venido siendo administrado por el Estado desde la fecha de aquella disposición hasta el día, a través, sucesivamente, del Patronato Nacional del Turismo y de la Dirección General del mismo nombre.

Dada la insuficiencia en el orden jurídico del mencionado Decreto como disposición declaratoria del carácter nacional del Coto, se hace preciso asignarle esta condición por medio de una Ley que al mismo tiempo autorice el régimen especial a que el coto debe ser sometido, en atención al cumplimiento de sus fines cinegéticos y turísticos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se confirma el carácter nacional, asignado por Decreto de nueve de abril de mil novecientos treinta y dos, al Coto de Caza de la Sierra de Gredos, que continuará en lo sucesivo dependiendo del Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General del Turismo.

Artículo segundo.—La finalidad de Coto Nacional de la Sierra de Gredos es la conservación y ordenada explotación, con sujeción a las normas y épocas de caza que a tales efectos se determinen por la Dirección General del Turismo, de la especie de cabra salvaje denominada «Ibex», en la subespecie «Capra Pirenaica (Victorlae Cab)».

Artículo tercero.—Los límites del Coto son los establecidos en acta de deslinde y señalamiento levantada en Hoyos del Espino el ocho de octubre de mil novecientos diecisiete, ratificada por levantamiento topográfico a escala 1:25.000 por el Instituto Geográfico y Catastral en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con fijación de un total de doscientos veintidós hitos. La extensión del Coto será ampliable, en la parte limítrofe con la provincia de Cáceres, y dentro de ésta, en la superficie que se considere necesaria para la mejor defensa de la especie de cuya conservación se trata, sin que esta ampliación pueda ser superior a ochocientas hectáreas. La delimitación y deslinde de esta superficie se hará conforme se indica en el artículo quinto.

Artículo cuarto.—A los efectos indicados en el artículo anterior, y dentro de la superficie del Coto, se establecerán áreas mínimas de refugio, de invierno una y de verano otra, que, con exclusión del ganado doméstico, lanar y cabrio, aseguren los pastos de la especie cinegética básica del Coto, teniendo en cuenta los intereses de la ganadería de los términos municipales afectados.

Artículo quinto.—La delimitación de la superficie comprendida por el Coto, así como la de su ampliación y la de las áreas mínimas de refugio de la especie protegida, tanto en verano como en invierno, serán especificadas con el necesario detalle por medio de Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura.

Artículo sexto.—Los propietarios, distintos del Estado, de terrenos comprendidos en el Coto, tendrán derecho a percibir de la Dirección General del Turismo una indemnización por las limitaciones que se les impongan en los aprovechamientos de caza y pastos de sus fincas respectivas. La cuantía de dicha indemnización, que será revisable a instancia de parte por periodos de tres años, la fijará en cada caso la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, con audiencia de los interesados, teniendo en cuenta, con relación al aprovechamiento de caza, el importe de los productos del mismo, y con respecto al aprovechamiento de pastos, la situación, extensión y calidad de las porciones de dichas fincas que quedan incluidas en las áreas de refugio, la cantidad de ganado lanar y cabrio que normalmente fuera susceptible de mantener y los precios medios de arrendamiento de pastos o de acogimiento por cabeza en otros predios semejantes.

Las resoluciones de la Dirección General de Montes fijando la cuantía de la indemnización causarán estado y agotarán la vía administrativa.

Artículo séptimo.—En los Presupuestos generales del Estado correspondientes a la Dirección General del Turismo en el Ministerio de la Gobernación figurarán las consignaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se reorganiza el Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Declarado a extinguir el Cuerpo de Ingenieros de la Armada por Decreto-ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno y suspendida su extinción por Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y habida cuenta del nuevo concepto orgánico de la Marina, se hace preciso proceder a su reorganización adaptándolo a las nuevas necesidades de la técnica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reorganiza el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, que en lo sucesivo se denominará Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada, y que tendrá a su cargo, dentro de ésta, las misiones siguientes:

a) La redacción de proyectos o de cualquiera de los documentos que los integren para la construcción de buques y de toda clase de embarcaciones, sus máquinas y artefactos que necesite la Marina, así como las obras civiles e hidráulicas necesarias para sus Arsenales, Centros y Factorías. Todo ello dentro de las normas y directrices que les sean fijadas por el Mando.

b) El informe, desde el punto de vista técnico, sobre los buques y embarcaciones que la Marina adquiera por compra inmediata o mediante orden de ejecución a Empresas o Entidades nacionales o extranjeras.

c) Formar parte de la Inspección de las obras que realicen para la Marina las Entidades y Empresas, públicas o privadas, a quienes se adjudiquen.

d) La dirección de las obras de construcción, reparación de buques o factorías y material móvil de transporte que se realicen en factorías o talleres administrados directamente por la Marina.

e) La formación técnica del personal subalterno de Maestranza afecto a las misiones del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada.

f) La dirección del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

Artículo segundo.—Las categorías del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada serán las siguientes:

General Inspector, asimilado a Vicealmirante.
 General Subinspector, asimilado a Contraalmirante.
 Coronel, asimilado a Capitán de Navío.
 Teniente Coronel, asimilado a Capitán de Fragata.
 Comandante, asimilado a Capitán de Corbeta, y
 Capitán, asimilado a Teniente de Navío.

Artículo tercero.—Para ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada será condición indispensable la de estar en posesión del título de Ingeniero Naval.

El ingreso se verificará por concurso de méritos, que será convocado por el Ministro de Marina cuando, a su juicio, lo requieran las necesidades del servicio. Al anunciarse estos concursos se fijará el número de plazas a cubrir y las condiciones que han de cumplir los Ingenieros Navales concursantes, así como los méritos que han de tenerse en cuenta en aquéllos. Entre estos méritos tendrá carácter de preferencia absoluta el pertenecer a los Cuerpos General o de Máquinas de la Armada.

En los Ingenieros Navales que no procedan de la Armada serán los méritos más importantes las conceptuaciones que hayan merecido en sus estudios dentro de la Escuela Especial de Ingenieros Navales y los servicios que hayan prestado en la industria de construcción naval o en las relacionadas con ella, tanto en Empresas estatales como particulares.

Los Ingenieros Navales que por sus méritos hayan sido admitidos en un concurso para cubrir las plazas de Ingenieros Navales de la Armada anunciadas ingresarán en este Cuerpo con el empleo de Capitán.

Artículo cuarto.—Los Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada que obtengan el título de Ingeniero Naval, de acuerdo con el artículo siguiente, quedan obligados a presentarse al primer concurso que se

publique, después de obtenido aquel título y pasar al Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada, cesando en sus respectivos Cuerpos de procedencia.

Artículo quinto.—El Ministro de Marina autorizará, mediante concurso, en la cuantía y con la periodicidad que estime conveniente, a los Alféreces y Tenientes de Navío y Tenientes y Capitanes de Máquinas con menos de treinta años de edad y dos de embarco como mínimo, que deseen obtener el título de Ingeniero Naval, a efectuar los estudios correspondientes. Durante este tiempo permanecerán en las condiciones económicas establecidas para los Oficiales que cursen estudios de especialidad.

Artículo sexto.—El personal ingresado de procedencia civil efectuará un cursillo de formación orgánica y administrativa adaptada a las peculiaridades del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada.

Artículo séptimo.—A los efectos de clasificación de haberes pasivos del personal a que se refiere el artículo anterior, se le computará como tiempo de servicio el que normalmente se requiere para la obtención del título de Ingeniero Naval.

Artículo octavo.—El personal del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada percibirá, en concepto de gratificación, el cuarenta por ciento del sueldo que por su empleo le corresponda.

Artículo noveno.—Los Ingenieros Navales que ingresen en el Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada a partir de la fecha de esta Ley están obligados a prestar servicio activo en la Armada por el plazo mínimo de cinco años.

Artículo diez.—Las plantillas de este Cuerpo se establecerán en su día por Ley, con arreglo a las necesidades del servicio.

Artículo once.—Los ascensos, hasta el empleo de Coronel inclusive, tendrán lugar por orden de rigurosa antigüedad entre el personal declarado apto. Para las categorías superiores, se estará a lo dispuesto en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo doce.—Las edades de pase a la reserva y retiro en este Cuerpo serán las mismas que en los demás Cuerpos Patentados de la Armada distintos del Cuerpo General.

Artículo trece.—Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrán crearse especialidades dentro del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada, con el aumento de gratificación correspondiente.

Artículo catorce.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.—La Escala inicial del Cuerpo de Ingenieros Navales de la Armada la constituirán los actuales componentes de la del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Segundo.—En tanto la presente Ley no surta sus efectos en lo referentes a disponer de Oficiales del Cuerpo General y del de Máquinas de la Armada con el título de Ingeniero Naval, el número de plazas a cubrir por concurso entre Ingenieros Navales no será superior a diez.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre reclutamiento de oficialidad para el Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se dictaron normas para cubrir las vacantes de Oficiales en el Cuerpo de la Guardia Civil, no ha logrado satisfacer, numéricamente, sus imprescindibles necesidades de Oficiales procedentes del Ejército.

Para el Cuerpo de la Guardia Civil es de absoluta precisión la Oficialidad procedente de las Academias especiales del Ejército o formada en unión de ésta, ya que le es necesario encuadrar su tropa por Oficialidad competente, con cultura militar adecuada.

Para incrementar el reclutamiento de esta Oficialidad, reclutamiento que se ha visto considerablemente reducido por diversas causas, procede crear el ingreso directo en la Guardia Civil, nombrando a los Ingresados Caballeros Cadetes de la Academia General Militar, de cuyas promociones formarán parte integrante hasta su promoción a Alféreces Cadetes, pasando entonces al Centro de Instrucción de la Guardia Civil para su especialización, y siendo promovidos a Tenientes del Cuerpo en la Academia General y al mismo tiempo que sus respectivas promociones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La escala de Subalternos del Cuerpo de la Guardia Civil se nutrirá con los Oficiales procedentes de la escala de Suboficiales del Cuerpo; por los que perteneciendo a las Armas de Infantería y Caballería y procediendo de sus respectivas Academias, deseen voluntariamente pasar a aquél, y por los Tenientes de la Guardia Civil promovidos a dicho empleo en la Academia General Militar.

Artículo segundo.—Estos últimos Oficiales se formarán con sujeción a las siguientes bases:

a) Ingreso directo en la Guardia Civil, por oposición, a petición expresa y voluntaria, con sujeción a los mismos programas, en la Academia General Militar.

b) Los ingresados cursarán en la Academia General Militar, formando parte integrante de la respectiva promoción, los dos cursos necesarios para su promoción a Alféreces cadetes.

c) A continuación, en el Centro de Instrucción de la Guardia Civil, cursarán dos años las materias especiales del Cuerpo.

d) Se reintegrarán a la Academia General Militar, con su promoción, para las prácticas de conjunto de fin de carrera y para su promoción a Tenientes del Cuerpo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se señalará el número de los que han de constituir cada convocatoria, teniendo en cuenta la ponderación que debe existir entre esta Oficialidad y la procedente de Suboficiales del Cuerpo; y serán adoptadas las medidas procedentes en cuanto a planes de estudios, escalafonamiento de los Oficiales de la Guardia Civil de las distintas procedencias y cuantas otras sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo cuarto.—Los Capitanes procedentes del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia Civil tendrán necesidad, para obtener el empleo de Comandante, además de cumplir las condiciones comunes exigidas a todos los Oficiales del Ejército, de asistir y terminar con aprovechamiento un curso de aptitud celebrado en el Centro de Instrucción del Cuerpo, curso que podrá ser repetido por una sola vez, perdiendo el derecho a ascender a Comandante en el caso de resultar desaprobado en el segundo curso.

Artículo quinto.—Para que los Jefes y Capitanes del Cuerpo de la Guardia Civil, procedentes de las Armas generales del Ejército o de la Academia General Militar, puedan ascender a los distintos empleos, será necesario,

además de cumplir las condiciones comunes exigidas a todos los Jefes y Oficiales del Ejército, que asistan a los cursos de aptitud para el ascenso que se celebren en el Arma de Infantería.

Artículo sexto.—Para efectos de prácticas y convivencia con sus compañeros del Ejército, los Capitanes de la Guardia Civil se agregarán durante un período de tres meses consecutivos a una Unidad de Infantería correspondiente a su empleo

En los empleos de Comandante y Teniente Coronel, estas agregaciones tendrán lugar durante tres meses por cada período de cinco años de servicio, contados ininterrumpidamente, entre ambos empleos, siendo condición indispensable permanecer agregado, por lo menos, tres meses en cada uno de aquéllos.

El Ministro del Ejército, a propuesta de la Dirección General de la Guardia Civil, determinará las épocas más convenientes para la realización de estas prácticas en cada caso, por orden de antigüedad dentro de cada empleo y en forma conveniente a las corridas normales de escalas.

Artículo séptimo.—Los Jefes y Capitanes de los Tercios y Comandancias de fronteras serán de Infantería. Por tanto, el mando de tales empleos tendrá carácter de servicio.

Artículo octavo.—Quedan derogados la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás preceptos, en cuanto se opongan a lo que ahora se dispone.

Artículo noveno.—Por el Ministro del Ejército serán dictadas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se aumentan Salas y Secciones en las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia y Municipales.

La profusión de asuntos civiles, criminales y contencioso-administrativos que ingresan todos los años en determinadas Audiencias y Juzgados de Primera Instancia imponen con carácter inaplazable la creación de nuevas Salas y Secciones en algunas de aquéllas y el establecimiento de mayor número de éstas en las poblaciones en que el crecimiento de la población o el incremento de asuntos a cargo de los existentes así lo reclama.

Correlativamente con estos últimos aumentos y en cumplimiento de lo previsto en la base primera de la Ley de Reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, habrán de establecerse también nuevos Juzgados Municipales, donde se implanten los de Instrucción y, en todos los casos, aumentar a la vez el personal de Médicos forenses, Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Subalternos que sirvan en unas y otras Dependencias, compensando el aumento de gastos que los nuevos Juzgados Municipales originen con la amortización de otros Comarciales, que hagan menos onerosa la reforma que se propone.

Y es, por último, también indispensable, si su actuación ha de ser eficaz, reforzar la plantilla de la Inspección de Tribunales en el personal mínimo necesario para que periódicamente, aunque muy espaciadas, puedan realizarse las visitas que reclama el normal funcionamiento de los servicios encomendados a la Administración de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una nueva Sala de lo Civil en cada una de las Audiencias Territoriales de La Coruña, Sevilla y Valencia, y se aumentan dos plazas de Magistrados en las Salas de igual clase de las Territoriales de Burgos y Valladolid.

Las Salas de lo Civil que se crean en La Coruña, Sevilla y Valencia se denominarán Salas segundas, pasando a llamarse Salas primeras de lo Civil las que hoy existen.

Artículo segundo.—Las Audiencias Provinciales de Sevilla y Zaragoza tendrán en lo sucesivo una Sección más, que será la tercera en la de Sevilla y la segunda en la de Zaragoza, pasando en esta última a llamarse Sección primera la constituida por la actual Audiencia Provincial.

Artículo tercero.—Se aumentan dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en Madrid, dos en Barcelona, uno en Valencia y otro en cada una de las capitales de Burgos, Cádiz, León, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla y Zaragoza, cuyos Juzgados serán los números veintidós y veintitrés, en Madrid; diecisiete y dieciocho, en Barcelona; siete, en Valencia; cuatro, en Zaragoza, y segundos en Burgos, Cádiz, León, Oviedo, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife pasando a nombrarse Juzgados número uno los que hoy existen en estas siete últimas poblaciones.

Artículo cuarto.—La Inspección Central de los Tribunales y Juzgados se incrementa con dos Inspectores de la categoría de Magistrado de término o ascenso y dos Secretarios que sean Magistrados de entrada, nombrados en la forma establecida en los artículos doce y catorce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo quinto.—A la Inspección Fiscal se adscribirá, con la denominación de Teniente Inspector Fiscal, un funcionario de este Cuerpo de categoría de Fiscal de término, que actuará a las inmediatas órdenes del Inspector Fiscal y por su delegación.

Artículo sexto.—Para la debida dotación de personal de las expresadas Salas, Secciones, Juzgados e Inspecciones, se aumentan las actuales plantillas del personal Judicial, Fiscal, Auxiliar y Subalterno en la forma siguiente:

Magistrados de término	14
Magistrados de ascenso	13
Magistrados de entrada	16
Fiscales de término	1
Fiscales de ascenso... ..	1
Fiscales de entrada	1
Secretarios de la Administración de Justicia, categoría tercera	2
Secretarios de la Administración de Justicia, categoría cuarta	19
Oficiales de la Administración de Justicia, categoría primera	2
Oficiales de la Administración de Justicia, categoría segunda	32
Auxiliares de la Administración de Justicia, categoría primera	30
Auxiliares de la Administración de Justicia, categoría segunda	53
Médicos forenses de la categoría especial... ..	4
Médicos forenses de la categoría primera... ..	10
Agentes judiciales, categoría primera	19

Y se suprimen dos plazas de Secretarios de la Administración de Justicia de la categoría sexta, correspondientes a dos Vicesecretarios.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para atender las dotaciones del personal relacionado que se aumenta, del material y gastos de instalación que exijan las nuevas Salas, Secciones y Juzgados.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para fijar nuevas planillas de las Carreras Fiscal y del Secretariado de los Tribunales, dentro del importe actual de cada una de ellas y para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley.

De igual modo queda autorizado, sin aumentar los créditos consignados en el Presupuesto del Estado para la Justicia Municipal y conforme a lo prevenido en la base primera de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para aumentar los Juzgados Municipales que correspondan a los de Primera Instancia que se crean, dotándoles del personal necesario y suprimir los Juzgados Comerales que proceda.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que empezará a regir el mismo día de su promulgación.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se declara exento al Instituto Nacional de Colonización de las contribuciones e impuestos referentes a los bienes adscritos al cumplimiento de sus fines.

El carácter de organismo de Derecho público, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, atribuido al Instituto Nacional de Colonización por sus disposiciones orgánicas, exige que sean declarados exentos de las contribuciones e impuestos del Estado o Corporaciones locales los bienes inmuebles integrantes de su patrimonio y adscritos al cumplimiento de sus fines, con exclusión de las fincas adquiridas con destino a la parcelación. De idéntico beneficio gozan otros entes públicos, de análogas características, a los que, como ahora al Instituto, les fué concedido por las Leyes en atención a la circunstancia de referirse a bienes adscritos al cumplimiento de fines de servicio público que no producen renta alguna a las entidades propietarias. Además, promulgada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por la que se declaró exenta de tributación por los Impuestos de Derechos Reales y Timbre la adquisición de toda clase de bienes que realice el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines, parece obligado, por existir iguales razones, aplicar el mismo criterio respecto de los demás conceptos tributarios relativos a los bienes inmuebles cuya incorporación al patrimonio de dicho Organismo es necesaria para que pueda desarrollar debidamente las actividades que las disposiciones vigentes le tienen encomendadas.

Al mismo tiempo se estima conveniente señalar un plazo para la exención temporal que actualmente disfrutaban las Colonias Agrícolas que fueron creadas al amparo de la Ley de treinta de agosto de mil novecientos siete, cuya tutela fué encomendada al Instituto Nacional de Colonización como continuador de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y organismos que sucesivamente la fueron sustituyendo.

Esta exención sólo debe durar hasta que, asegurado el desenvolvimiento económico de los colonos, se les entreguen por el Instituto los títulos de reconocimiento de la propiedad de sus respectivos lotes, en cuyo momento será comunicada el alta en la contribución a las Autoridades económicas. Y, atendidas las actuales circunstancias, se señala la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos como límite del plazo dentro del cual el Instituto habrá de normalizar la situación de estas Colonias, bien haciéndolas entrar en el régimen normal de la propiedad mediante el reconocimiento de ésta y la entrega definitiva de los títulos a los beneficiarios correspondientes o bien acordando la reversión al Estado o Municipios cedentes de las que no reúnan las condiciones necesarias para una normal explotación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los inmuebles pertenecientes al Instituto Nacional de Colonización, destinados a la instalación de sus oficinas o a la creación y funcionamiento de Centros técnicos de colonización, residencias de trabajo y otros servicios propios del cumplimiento de sus fines, disfrutarán de exención absoluta y permanente de toda clase de contribuciones e impuestos del Estado. Gozarán también de exención de impuestos y contribuciones de la Provincia y del Municipio, en la misma medida que disfruten de este beneficio los bienes del Estado.

Las fincas rústicas adquiridas con destino a la parcelación, no están comprendidas en este precepto.

Artículo segundo.—Por el Instituto Nacional de Colonización se adoptarán seguidamente las medidas oportunas para que, antes de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, esté totalmente normalizada la situación de las Colonias agrícolas creadas por virtud de la Ley de treinta de agosto de mil novecientos siete, a fin de que todas las que, por reunir las condiciones necesarias para una buena explotación y un normal desenvolvimiento económico, no hayan de revertir al Estado o a los Municipios cedentes, sean entregadas definitivamente a los colonos, con los títulos de reconocimiento de propiedad de los respectivos lotes, comunicando el alta en contribución a los Delegados de Hacienda. Mientras tanto, y como límite máximo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, dichos lotes continuarán exentos de tributación.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se declara comprendida en el párrafo 3.º del artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas la gratificación de destino correspondiente, tan solo a efectos del pase a reserva o retiro, del personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire e Institutos Armados.

El personal de los Ejércitos e Institutos Armados ve mermados considerablemente sus ingresos al pasar a las situaciones de reserva y retiro, como consecuencia de perder determinadas gratificaciones que disfruta por su situación de actividad.

Mas, entre los emolumentos que pierden al pasar a las situaciones dichas, no debe, en manera alguna, figurar la gratificación de destino que es consubstancial con la vida militar y considerada como un incremento al sueldo de los mismos. Debe, por ello, considerarse incluida en lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo dieciocho, sobre sueldos reguladores del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, previa declaración legal expresa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A los solos efectos de declaración de haber pasivo que corresponda a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y C. A. S. E. de los Ejércitos de Tierra, Mar, Aire e Institutos Armados, al pasar a la situación

de reserva o retirados, habrá de ser acumulada a los devengos base para la determinación de aquél la gratificación de destino que respectivamente tienen asignada en Presupuesto, y que a continuación se detalla:

Teniente General	10.000 pesetas.
General de División	8.000 —
General de Brigada	6.000 —
Coronel	4.000 —
Teniente Coronel	3.000 —
Comandante	2.600 —
Capitán	1.700 —
Tenientes y Alféreces	1.000 —
C. A. S. E., segunda Sección	1.000 —
Brigadas y Conserjes	750 —
C. A. S. E., tercera Sección	500 —

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Algeciras para emitir Obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas.

Las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Comisiones Administrativas constituyen delegaciones de la Administración General del Estado que tienen por objeto, con arreglo a los preceptos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos once y del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, administrar e intervenir los fondos y ejecutar las obras y trabajos en los puertos de interés general, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas.

La importancia de este cometido y los grandes presupuestos que en las obras marítimas son necesarios son conocidos de todos.

Concretamente, la Junta de Obras del Puerto de Algeciras tiene a su cargo servicios de importancia, tanto para la navegación como para el enlace más corto y favorable con la próxima costa africana, en especial con Ceuta, de importancia destacada para el tráfico de pasajeros, automóviles y mercancías. Asimismo, por su excepcional situación geográfica y condiciones de seguridad de abrigo, es cada vez de mayor interés para el puerto de Algeciras el tráfico pesquero.

El aumento considerable de costo de toda clase de obras y adquisiciones, especialmente las marítimas, no guarda proporción con las cantidades que en el Presupuesto general del Estado se consignan, dentro del Departamento de Obras Públicas, para estas atenciones. Este hecho ha motivado que no se haya podido imprimir un ritmo suficientemente rápido a las obras necesarias en el puerto de Algeciras.

Por otra parte, están en ejecución, tramitación o estudio diversos proyectos indispensables para el buen funcionamiento del servicio y a los que no se podrá atender con las consignaciones normales de subvención del Estado.

Por ello, parece aconsejable acogerse al procedimiento seguido en casos análogos de emitir obligaciones cuyo producto pueda hacerse frente a las atenciones que la Junta de Obras del Puerto de Algeciras necesita.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras para emitir obligaciones por la cantidad de ochenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se anumeran.

Artículo segundo.—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley, serán las comprendidas en la siguiente relación:

- Muelle para pasajeros, automóviles y estación marítima.
- Construcción de nuevos muelles y habilitación y refuerzo de los existentes.
- Relleno de la dársena de Villanueva.
- Ampliación del varadero y acondicionamiento de los talleres anexos en Isla Verde.
- Acceso de la carretera de Cádiz y Gibraltar a Barcelona al puerto.
- Acceso a los muelles y zona de servicio
- Desviación del río de la Miel.
- Dragados.
- Cerramiento, distribución de la zona de servicio y pavimentos.
- Puerto pesquero con todas sus instalaciones, incluyendo lonja de pescado.
- Tinglados, almacenes y edificios para el servicio de la Junta.
- Instalación y modificación de líneas eléctricas, energía y alumbrado.
- Armamento, grúas, material flotante y elementos para carga y descarga.
- Adquisición e instalación de vías, material ferroviario, de tracción y móvil.
- Suministro de agua potable, rellenos y saneamiento.
- Obras y adquisiciones accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—La emisión total constará de ochenta mil obligaciones al portador, de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta, por semestres vencidos.

Artículo cuarto.—La Junta de Obras y Servicios descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente del importe del Timbre y demás impuestos que graven tales obligaciones.

Artículo quinto.—Las ochenta mil obligaciones, cuya emisión se autoriza, serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, contados a partir del tercero en que se realice la primera emisión, y consignándose a estos fines en el Presupuesto del Estado la cantidad necesaria para la amortización regular de las mismas. Las indicadas amortizaciones se celebrarán por sorteo en lotes de diez obligaciones consecutivas, pudiendo la Junta, con la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas con cargo a fondos propios y anunciando siempre con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

Artículo sexto.—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio así como las correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas que están en circulación.

Artículo séptimo.—Además de las anualidades consignadas por el Estado en sus Presupuestos generales que se mencionan en los dos artículos anteriores quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios u otros conceptos perciba la Junta, con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

Artículo octavo.—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las siguientes prescripciones:

a) El Ministro de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados cada año y de los compromisos contraídos para las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad para intereses y amortización de la emisión que habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Algeciras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas y por todo su valor nominal el número de obligaciones de este empréstito que determine el Ministro de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

Artículo noveno.—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Artículo décimo.—Las obligaciones del empréstito serán admitidas, como los efectos de la Deuda pública, en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se modifica el artículo 4.º de la de 27 de abril de 1946 sobre Reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla.

El artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis autoriza a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla para disponer del caudal regulado de dos mil quinientos litros por segundo, derivados del río Taibilla, con el único destino a los abastecimientos y a la producción de la total energía eléctrica que pueda obtenerse como consecuencia de las obras ejecutadas por aquélla, para su primordial aplicación a las necesidades propias de los referidos abastecimientos y servicios; pero la condición prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, al imponer la obligación de que no se pueda derivar más caudal que el indispensable para cubrir las necesidades de los abastecimientos de agua puestos en servicio, limita de tal modo las posibilidades de producción de energía eléctrica que impediría en absoluto, por antieconómica, la ejecución de las obras e instalaciones para ello necesarias, dado que la explotación reproductiva de éstas sólo podría hacerse cuando estuvieran en pleno consumo todos los abastecimientos.

Ante la contradicción que supone autorizar por una parte el aprovechamiento hidroeléctrico utilizando el máximo caudal de regulación, y por otra limitar éste en condiciones que técnica y económicamente lo imposibilitan, se estima conveniente modificar la redacción de dicho artículo con el objeto de evitar los perjuicios que para el interés general y los de la propia Mancomunidad supondría la pérdida de esa fuente de energía, pero insistiendo con todo rigor en la prohibición de consumir en riegos ninguna parte del mismo, dado que ésta fué la finalidad que el legislador se propuso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

El artículo cuarto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre reforma de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, quedará redactado como sigue:

«**Artículo cuarto.**—La Mancomunidad dispondrá del caudal regulado de dos mil quinientos litros de agua por segundo, derivados del río Taibilla y manantiales afluentes al mismo que se detallan en el referido proyecto de bases, con el único destino a los referidos abastecimientos y a la producción de la total energía hidroeléctrica que pueda obtenerse como consecuencia de las obras ejecutadas por aquélla para su primordial aplicación a las necesidades propias de los referidos abastecimientos y servicios.

La distribución del total de dicho caudal se fijará por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los Ministerios interesados, en cuanto se relaciona con la Base Naval y puerto de Cartagena, establecimientos oficiales y entidades de carácter estatal todos los cuales tendrán de recho preferente de suministro para sus necesidades de abastecimiento de agua potable, y el resto será distribuido entre los municipios interesados en relación con sus necesidades, siendo preceptivo en todos los casos el informe previo de la Mancomunidad.

La Mancomunidad de los Canales del Taibilla no podrá consumir del referido caudal más que el indispensable para cubrir las necesidades de los abastecimientos de agua potable puestos en servicio; pero podrá derivar con destino a la producción de energía eléctrica hasta la totalidad de los dos mil quinientos litros por segundo regulados, con la ineludible obligación de devolver al río Segura, bien directamente o por medio de los afluentes al mismo y en lugar situado aguas arriba del pueblo de Ulea, la parte de dicho caudal que excediere del que efectivamente sea necesario en cada caso para abastecimiento a las poblaciones.»

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre supresión en el Plan general de Obras Públicas vigente del pantano de Enguñanos, en el río Cabriel, e incorporación de los de Pajaroncillo, Contreras y Villatoya.

El estudio conjugado de la regulación de las cuencas pertenecientes a la Confederación Hidrográfica del Júcar ha demostrado la necesidad de aprovechar en el máximo grado posible los caudales aportados por el río Cabriel,

el más importante de los afluentes al río principal, para la coordinada aplicación de los mismos a la mejora de los regadíos establecidos en la fértil tierra valenciana y a la ampliación de la superficie de éstos, así como para la producción de energía eléctrica.

En el Plan general de Obras Públicas vigente quedó incluido, por la Ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, como único embalse en el río Cabriel, el pantano de Enguidanos; pero en estudios posteriores se han comprobado las dificultades que presenta por las características geológicas del emplazamiento previsto, al mismo tiempo que, para satisfacer las necesidades de la regulación a que antes nos referimos, se ha visto la conveniencia de construir tres embalses en el mismo río, con las condiciones de situación y capacidad correspondientes a la aportación media de la cuenca.

Procede, pues, eliminar del referido Plan el pantano de Enguidanos e incluir en el mismo los de Pajaroncillo, Contreras y Villatoya, previstos en los citados estudios de regulación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprime en el Plan general de Obras Públicas vigente el pantano de Enguidanos, en el río Cabriel.

Artículo segundo.—Quedan incorporados, como adición al vigente Plan general de Obras Públicas, los pantanos de Pajaroncillo, Contreras y Villatoya, en el río Cabriel, incluyendo los tres en el tercer grupo de obras hidráulicas pertenecientes a la cuenca de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre concesión a «Industrias y Transportes Segre, S. A.», del Ferrocarril de Mollerusa a Balaguer.

El ferrocarril de Mollerusa a Balaguer, construido en un principio como ferrocarril particular y sin ajustarse a los preceptos de la Ley y Reglamento de Ferrocarriles, viene prestando servicio público desde el once de octubre de mil novecientos cinco con una autorización provisional que, por virtud de sucesivos incidentes y circunstancias, no se ha podido legalizar hasta ahora para convertir aquella en concesión temporal, de conformidad con lo previsto en las vigentes disposiciones legales.

Cumplidos, al fin, todos los trámites reglamentarios del oportuno expediente, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado para legalizar la situación de este ferrocarril, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Para normalizar la situación administrativa del ferrocarril de Mollerusa a Balaguer, se otorga a «Industrias y Transportes Segre, S. A.», la concesión para explotar la línea férrea, ya construida, de Mollerusa a Balaguer como ferrocarril de uso público, cuya explotación y prestación de servicio tiene lugar desde el año mil novecientos cinco, y sin tener en cuenta la renuncia formulada en el año mil novecientos cuarenta y siete a la instancia presentada por la misma entidad.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes en esta concesión todas las cláusulas por las que se rige la autorización provisional actualmente en vigor, adicionadas, en cuanto no se opongan a ellas, con las veintitres prescripciones propuestas por la Segunda División en ocho de mayo de mil novecientos cinco, y que fueron objeto del acta levantada en nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—El plazo de vigencia de esta concesión es de noventa y nueve años, contados a partir del día once de octubre de mil novecientos cinco, en que se otorgó la autorización provisional para la implantación del servicio público, revertiendo al Estado las obras e instalaciones fijas y móviles del mismo al final del indicado plazo.

Artículo cuarto.—Se declaran de utilidad pública las obras de este ferrocarril, y se otorga asimismo la concesión de los terrenos de dominio público y del Estado ocupados con las obras.

Artículo quinto.—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Artículo sexto.—Caducará esta concesión si se falta a cualquiera de las anteriores condiciones, si no se atiende convenientemente a la conservación de las obras durante su explotación, si ésta se suspendiera o no se llevase a cabo con arreglo a las disposiciones derivadas de la vigente Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y en el caso previsto por el artículo sesenta y uno de la Ley general de Obras Públicas. La declaración y efectos de la caducidad se ajustarán a lo que sobre el particular dispone la Ley general de Ferrocarriles y el capítulo tercero de su Reglamento.

Si el concesionario renunciara a la concesión, se aplicarán de oficio los párrafos segundo y siguientes del artículo cuarenta y uno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas al desarrollo de la presente Ley.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Pilar y doña Aurora Ruiz Maestro.

El brillante y heroico comportamiento del Comandante de Infantería don Ausilio Ruiz Maestro, que, después de haber derramado reiteradamente su sangre, culminó con su gloriosa muerte en el campo de batalla, al frente del batallón que mandaba, durante la conquista del pueblo de Barbará (Tarragona), el día doce de enero de mil novecientos treinta y nueve, obteniendo entre otras recompensas la Medalla Militar individual, motiva que el Estado, fiel a su obligación de velar por la memoria de quien todo lo sacrificó por la Patria, se considere en el deber de atender las necesidades de sus dos hermanas solteras, huérfanas de padre y madre, que siempre vivieron bajo la protección y amparo del jefe fallecido y hoy se encuentran en angustiosa situación económica, cuya continuación no debe consentirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a doña Pilar y doña Aurora Ruiz Maestro, conjuntamente, la pensión anual extraordinaria de doce mil pesetas.

Artículo segundo.—Esta pensión es incompatible con cualquiera otra que pudiera corresponder a sus beneficiarias y será percibida desde la fecha de publicación de esta Ley.

Artículo tercero.—En lo restante, el disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se conceden dos créditos, uno suplementario y otro extraordinario, importantes en junto 316.202,41 pesetas a «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer distintos emolumentos del año en curso y de 1949 a personal dependiente de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

El régimen de derechos y retribuciones del personal destinado en la Dirección General de Marruecos y Colonias es, según diversas disposiciones vigentes el de que disfruten, con independencia de toda otra retribución especial por razón de sus servicios, de los mismos beneficios y derechos que tengan atribuidos sus Cuerpos de origen, de los que continúan formando parte a todos los efectos.

Estos imperativos preceptos no han podido cumplirse exactamente para los funcionarios de algunos Cuerpos en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve por falta de recursos adecuados, ni podrían tener vigor totalmente en el actual por insuficiencia de las dotaciones autorizadas, si éstas no son suplementadas oportunamente.

Y como tal situación reclama un rápido remedio, se ha instruido un expediente de habilitación de los medios económicos indispensables que ha obtenido informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas tres mil seiscientos cuarenta pesetas al presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo único, «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto sexto, «Para satisfacer gratificaciones por especialidad de servicios, diferencias de haberes, por consolidación de derechos reconocidos al personal civil y militar en sus respectivos Cuerpos de procedencia, quinquenios, gratificaciones especiales, etcétera.»

Artículo segundo.—Con aplicación a la misma Sección, capítulo, artículo y grupo, se figurará un concepto adicional, al que se concede un crédito extraordinario de ciento doce mil quinientas sesenta y dos pesetas y cuarenta y un céntimos destinadas a satisfacer a los funcionarios de los Cuerpos Administrativos de Marruecos y de Taquígrafos y Mecanógrafos la remuneración complementaria devengada durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos, suplementario y extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.238.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos de organización del II Congreso Nacional de Ingeniería.

Al convalidarse, por la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el acuerdo del Consejo de Ministros de veintisiete de mayo anterior, que dió carácter de generalidad al II Congreso Nacional de Ingeniería y le asignó una subvención de tres millones quinientas mil pesetas, se dispuso la concesión para aquel año de un crédito de un millón doscientas sesenta y dos mil pesetas, que era la suma que se calculaba habría de invertirse durante el ejercicio en la preparación del mismo.

Y como en el año actual es preciso satisfacer el resto de la subvención acordada, sin que se disponga tampoco de dotación expresa para ello, toda vez que la aprobación del Presupuesto en vigor fué simultánea a la de aquella Ley, se ha instruido un expediente de habilitación del oportuno crédito extraordinario, que ha obtenido los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones doscientas treinta y ocho mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», destinado a completar la subvención concedida al Instituto de Ingenieros Civiles de España, para los gastos que le origine la realización del II Congreso Nacional de Ingeniería, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 17.480.464,61 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer asistencias, dietas y pluses devengados en 1949 por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

En el transcurso del pasado ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve se apreció una considerable insuficiencia de crédito en el destinado al pago de asistencias, dietas y pluses que durante el año devengase el personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, instruyéndose, para remediarla, un expediente que, si no llegó a ultimarse en plazo hábil, por falta material de tiempo, sí alcanzó los preceptivos informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la habilitación de la correspondiente dotación suplementaria.

Y como de los datos obtenidos a la liquidación del aludido Presupuesto se desprende la existencia de obliga-

ciones impagadas por aquellos conceptos, que reclaman la urgente concesión de un crédito extraordinario de cuantía inferior a la que se calculó e informó favorablemente como suplemento; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de diecisiete millones cuatrocientas ochenta mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y sesenta y un céntimos a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil», con destino a satisfacer asistencias, viáticos, dietas, pluses y demás devengos de los comprendidos en el artículo, pendientes en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve, por personal dependiente de dicho Centro directivo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 30.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a continuar las obras de construcción a cargo del Patronato Nacional Antituberculoso.

El desévolvemento de la misión encomendada al Patronato Nacional Antituberculoso por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete viene originando en estos años unas insuficiencias de las dotaciones destinadas a la ejecución de obras para nuevos establecimientos sanatoriales, que, al gravitar sobre las del ejercicio siguiente, dan lugar a la imperiosa necesidad de suplementar el crédito del año en curso, con el fin de evitar la paralización absoluta de las mismas, con los consiguientes trastornos en una obra de tanta importancia e interés nacional como la que tiene a su cargo aquella Institución.

En el expediente al efecto instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión del oportuno suplemento de crédito.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo cuarto, «Patronato Nacional Antituberculoso»; concepto único, «Subvención al Patronato Nacional Antituberculoso para adquisición de terrenos y edificios; obras de construcción, ampliación y reparación de los mismos; obras de saneamiento, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 8.345.529,05 pesetas al Ministerio del Ejército y a «Acción de España en África», con destino a satisfacer atenciones de personal devengadas en el ejercicio de 1947 por el Ejército de Tierra.

A la liquidación del ejercicio económico correspondiente al año mil novecientos cuarenta y siete, han quedado sin satisfacer diversas obligaciones causadas por servicios dependientes del Ministerio del Ejército en la Península y en Marruecos, a causa de la insuficiencia de las correspondientes asignaciones presupuestas, no existiendo en el momento actual otro medio de liquidarlas que el de la consiguiente habilitación de unos créditos extraordinarios.

La concesión de éstos ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado solamente en lo que a las atenciones de carácter personal se refiere y siempre que, con anterioridad o simultáneamente, se convalide su contratación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en el año mil novecientos cuarenta y siete, por un importe de ocho millones trescientas cuarenta y cinco mil quinientas veintinueve pesetas con cinco céntimos, sobre las respectivas consignaciones presupuestas.

Artículo segundo.—Se conceden, para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dos créditos extraordinarios por el mencionado importe, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, aplicados a conceptos adicionales, como sigue: A la Sección cuarta: «Ministerio del Ejército», capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencia y dietas»; grupo único, «Servicios generales», ocho millones trescientas cuarenta y cuatro mil quinientas tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos; y a la Sección quince: «Acción de España en África», capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Personal diverso», mil veinticinco pesetas con sesenta céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, por un total de 6.505.291,17 pesetas al Ministerio del Ejército, a Acción de España en África y a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer diversas obligaciones del Ejército de Tierra de los años 1927 a 1931 y 1940 a 1948.

Pedida por el Ministerio del Ejército la habilitación de varios créditos extraordinarios que le permitan liquidar diversas obligaciones atrasadas, no satisfechas en su día por insuficiencia de las respectivas consignaciones

presupuestas se ha instruido el expediente al efecto preciso, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado siempre que antes o simultáneamente se convaliden los referidos gastos. En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército durante los años mil novecientos veintisiete a mil novecientos treinta y uno y mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y ocho, por un importe de seis millones quinientas cinco mil doscientas noventa y una pesetas y diecisiete céntimos, sobre las respectivas consignaciones presupuestas, correspondientes a diferentes atenciones.

Artículo segundo.—Se conceden diecinueve créditos extraordinarios por la mencionada cantidad de seis millones quinientas cinco mil doscientas noventa y una pesetas y diecisiete céntimos, aplicados a grupos adicionales, que se figurarán en el Presupuesto en vigor de las Secciones que a continuación se mencionan, y con el detalle siguiente: A la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», sesenta y cuatro mil cuatrocientas trece pesetas y noventa y siete céntimos, para satisfacer atenciones de los años mil novecientos veintisiete, mil novecientos veintiocho, mil novecientos treinta, mil novecientos treinta y uno, mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y ocho; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», veintitrés mil seiscientos treinta y siete pesetas y noventa y ocho céntimos, para liquidar atrasos procedentes de los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis; al citado capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas», quinientas noventa y seis mil setecientas cincuenta y nueve pesetas y cuarenta y tres céntimos, para abonar cantidades devengadas en los ejercicios de mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete, y al repetido capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales», seiscientos treinta y tres mil ochocientas noventa y cinco pesetas y ochenta y dos céntimos, para satisfacer los pendientes de abono de los años mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis. Al capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres», setecientas seis mil cuatrocientas treinta pesetas y sesenta y dos céntimos, para abono de los pendientes por los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y ocho. Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», mil ciento diecisiete pesetas, para liquidar atenciones pendientes de los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y dos y mil novecientos cuarenta y cinco. Al mismo capítulo tercero, artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», un millón quinientas ochenta mil novecientas ochenta y siete pesetas y sesenta y cuatro céntimos, para abonar descubiertos procedentes de los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y cuatro a mil novecientos cuarenta y ocho. Al propio capítulo tercero, artículo tercero, «Alimentación de ganado», ochenta y dos mil seiscientos setenta y tres pesetas y treinta y nueve céntimos, para atenciones procedentes del año mil novecientos cuarenta y seis. Al repetido capítulo tercero, artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias», doce mil setecientas treinta y tres pesetas y treinta y siete céntimos, para obligaciones pendientes de los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y ocho. Y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo tercero, «Otros gastos extraordinarios», treinta mil trescientas sesenta y una pesetas y ocho céntimos, para liquidar atenciones procedentes de los ejercicios de mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho. A la Sección décimoquinta, «Acción de España en África.—Ejército»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», sesenta y ocho mil trescientas setenta y cinco pesetas y setenta y nueve céntimos, para atenciones procedentes de los años mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y seis, mil novecientos cuarenta y siete y mil novecientos cuarenta y ocho. Al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas», ochó mil setenta y cuatro pesetas, para abonar dévergos procedentes del año mil novecientos cuarenta y seis. Al propio capítulo primero, artículo sexto, «Haberés pasivos.—De carácter militar», veintiocho mil setecientas treinta y cinco pesetas y veintisiete céntimos, para abonar descubiertos del año mil novecientos cuarenta y tres. Al capítulo segundo «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable», mil cuarenta y ocho pesetas, para atenciones pendientes de los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y seis. Al mismo capítulo segundo, artículo cuarto, «Alquileres», dos mil quinientas pesetas, para satisfacer los pendientes de abono de los años mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco. Al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», ciento veintidós mil doscientas treinta y nueve pesetas y treinta y tres céntimos, para liquidar obligaciones pendientes de pago procedentes de los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete. Al mismo capítulo tercero, artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», trescientas noventa y un mil seiscientos veintinueve pesetas y veintitrés céntimos para satisfacer atenciones pendientes de los ejercicios de mil novecientos cuarenta y cinco a mil novecientos cuarenta y ocho. Y al propio capítulo tercero, artículo tercero, «Alimentación de ganado», dos millones ciento veintiocho mil doscientas noventa y cuatro pesetas y veinticinco céntimos, para abonar cuentas pendientes de los años mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y ocho. A la Sección décimosexta, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», veintiún mil trescientas ochenta y cinco pesetas, para liquidar atrasos de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 99.936 pesetas al Ministerio de Marina para su abono a don Andrés Jiménez Ranchal, en concepto de indemnización otorgada en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo.

Modificado por Orden del Ministerio de Marina de veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres el uniforme que habían de usar los soldados destinados a cubrir plazas en el batallón de Infantería de Marina de San Fernando, hubo de quedar incumplido un contrato que aquella unidad había celebrado en cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno con don Andrés Jiménez Ranchal para el suministro del vestuario de los soldados afectos a la misma durante un plazo de tres años; pero recurrida por el contratista la orden de suspensión del contrato, terminó el recurso con una sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo en que se declaró haber lugar a la demanda y con un auto de la misma Sala de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que fijó en noventa y nueve mil novecientas treinta y seis pesetas la indemnización que al recurrente debía satisfacerse.

El cumplimiento de estas resoluciones requiere la habilitación de un crédito extraordinario conforme a lo pre-

visto en el artículo quince de la Ley de Contabilidad para los casos en que, como ahora ocurre, no exista dotación adecuada al gasto en los Presupuestos del Estado.

Y habiendo emitido la Intervención General y el Consejo de Estado informes favorables a su otorgamiento, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de noventa y nueve mil novecientas treinta y seis pesetas, aplicado a un grupo adicional del Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», destinado a satisfacer a don Andrés Jiménez Ranchal la indemnización que le ha sido reconocida en ejecución de una sentencia del Tribunal Supremo de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis y auto para su cumplimiento de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se conceden siete créditos extraordinarios, por un total de 267.187,27 pesetas al Ministerio del Aire y a Acción de España en África, con destino a satisfacer obligaciones pendientes de pago de los años 1941 a 1947.

Al finalizar los ejercicios económicos de mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y siete quedaron sin pagar, por insuficiencia de las respectivas dotaciones presupuestas, algunas obligaciones del Ejército del Aire que excedieron de sus créditos, a causa de una mayor permanencia de efectivos en filas o de necesidades reales del servicio en casos en que se trataba de asignaciones o gastos de carácter estimativo; obligaciones que se hace preciso liquidar ahora mediante la habilitación de recursos a ellas destinados por no ser utilizables al efecto los comprendidos en el Presupuesto en vigor.

La concesión de los mismos con carácter extraordinario ha sido informada favorablemente por la Intervención general y el Consejo de Estado, en cuanto a atenciones de personal se refiere, siempre que se convaliden los gastos hechos en las indicadas condiciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio del Aire durante los años mil novecientos cuarenta y uno a mil novecientos cuarenta y siete, por un importe de doscientas sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesetas con veintisiete céntimos sobre las respectivas consignaciones presupuestas.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden siete créditos extraordinarios por el mencionado importe total de doscientas sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesetas con veintisiete céntimos, aplicados a grupos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de las Secciones sexta y décimoquinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire» y «Acción de España en África», con el siguiente detalle: A la Sección sexta, capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», cincuenta y cuatro mil trescientas veintidós pesetas con ochenta y seis céntimos, para satisfacer descubiertos procedentes del año mil novecientos cuarenta y siete; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», veintidós mil seiscientos diez pesetas con veinticinco céntimos, para abonar emolumentos de los ejercicios mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y cinco, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete; al propio capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas» ciento dieciocho mil trescientas cuarenta y cinco pesetas con noventa y un céntimos, para liquidar atrasos de los años mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete; y al artículo cuarto del mismo capítulo primero, «Jornales», treinta y ocho mil novecientas treinta y seis pesetas con sesenta y cinco céntimos, para abonar emolumentos de esta clase devengados durante los ejercicios de mil novecientos cuarenta y cuatro, mil novecientos cuarenta y seis y mil novecientos cuarenta y siete. A la Sección décimoquinta, capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», diez mil ochocientas sesenta pesetas con cinco céntimos, para satisfacer emolumentos de los años mil novecientos cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y siete; al mismo capítulo primero, artículo tercero, «Asistencias y dietas», veintidós mil seiscientos dieciocho pesetas, para abonar atrasos procedentes de mil novecientos cuarenta y siete; y al propio capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales», mil cuatrocientas noventa y tres pesetas con cincuenta y cinco céntimos, para liquidar emolumentos de esta índole, procedentes del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 2.020.850 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer a los Secretarios de la Administración de Justicia acogidos al sistema de sueldos y al personal subalterno de la misma, una remuneración complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos.

Por distintas disposiciones se han venido concediendo, recientemente, al personal de algunos de los Cuerpos que integran la Administración de Justicia, unas mejoras de haberes consistentes en gratificaciones porcentuadas por el sueldo base que tuvieren adscrito, sin que hasta ahora se haya incluido en tales beneficios a los Secretarios judiciales acogidos al régimen de sueldos ni a los Agentes judiciales.

Y como tal diferenciación económica no debe subsistir por más tiempo, se ha instruido un expediente sobre extensión de aquellos beneficios para este personal, en condiciones análogas a como los percibe el de Oficiales de la especialidad, y habilitación de los recursos extraordinarios precisos a su efectividad, extremo este último que ha obtenido informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, si el otorgamiento de los nuevos derechos se efectúa con vigencia dentro del ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce, a partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta, el derecho al percibo de una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial, al personal del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, acogido al régimen de sueldos. y al subalterno de la misma Administración.

Artículo segundo.—Se conceden, para la efectividad del anterior derecho, dos créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones veinte mil ochocientos cincuenta pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Devengos varios»; concepto segundo, «Administración de Justicia», aplicados a dos subconceptos adicionales, el primero dotado con un millón ochenta y tres mil doscientas cincuenta pesetas, para los Secretarios, y el segundo, con novecientas treinta y siete mil seiscientas pesetas, para el personal subalterno; disponiéndose al propio tiempo que se anule en la misma Sección, capítulo segundo, «Material»; artículo cuarto, «Alquileres»; grupo segundo, «Tribunal Supremo y Audiencias»; concepto único, subconcepto segundo, la suma que actualmente se destine al pago de gastos de vivienda e instalación de los Secretarios de Justicia por el importe de los devengos correspondientes a partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta, fecha desde la cual se les suprime dicha remuneración.

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo anterior y la anulación a practicar según el mismo dispone, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 181.228,48 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer a los herederos de don Pedro Villarrasa el importe de las tres cuartas partes de los bienes que constituían la Fundación instituida por el mismo.

Por Real Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos veintiséis, y en cumplimiento de sentencia, dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en veinticinco de abril de mil novecientos veintidós, se reconoció a los herederos de don Pedro Villarrasa Pujades el derecho a percibir las tres cuartas partes de las cantidades que habían tenido ingreso en el Tesoro público por redención de censos y venta de las fincas de la Fundación por dicho señor instituida, sin que hasta la fecha se haya llevado a efecto el pago de la suma reconocida.

La realización de éste, ahora, exige una habilitación de recursos extraordinarios, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento ochenta y un mil doscientas veintiocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos a un grupo adicional que se figurará en el vigente presupuesto de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», con destino a satisfacer a los herederos de don Pedro Villarrasa el importe de las tres cuartas partes de los bienes que constituían la Fundación instituida por el mismo.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un crédito extraordinario de 48.997.589,82 pesetas al Ministerio de Industria y Comercio, para satisfacer a la Compañía Transmediterránea el importe de la subvención reconocida a su favor por la prestación de servicios de comunicaciones marítimas en el ejercicio económico de 1949.

La efectividad del actual convenio con la Compañía Transmediterránea para la prestación de servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, impone el abono a la misma de unas subvenciones que para el pasado ejercicio de mil novecientos cuarenta y nueve han resultado muy superiores al crédito consignado en Presupuesto para su pago, exigiendo la necesidad de arbitrar un crédito extraordinario en la cuantía que representan las liquidaciones ya aprobadas.

El otorgamiento de estos recursos ha sido informado favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado, al emitir los dictámenes que preceptivamente han de obtenerse para la modificación de las cifras presupuestas, conforme a la legislación en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y ocho millones novecientas noventa y siete mil quinientas ochenta y nueve pesetas y ochenta y dos céntimos, a un concepto adicional que se figurará en la Sección octava del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria y Comercio»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo quinto, «Subsecretaría de Marina Mercante», destinado a satisfacer a la Compañía Transmediterránea el importe de la subvención reconocida a su favor por la prestación de servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, en el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede un suplemento de crédito de 3.272.900 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos al personal que integra los Cuerpos de Delineantes de Obras Públicas, Técnico-Mecánico de Señales Marítimas e Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles.

El crédito que figura en la Sección once del Presupuesto de gastos en vigor, capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto segundo, ofrece la particularidad de que, comparado con su correspondiente del año anterior, no ha experimentado alteración alguna en su cuantía, mientras que su expresión se ha incrementado con las siguientes palabras: «y para remuneración complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos al personal de los Cuerpos de Delineantes, Técnico-Mecánico de Señales Marítimas e Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles».

Este error de cifra origina una insuficiencia de dotación, que debe ser remediada urgentemente para evitar queden insatisfechas algunas de las obligaciones de personal que dicho concepto ampara, habiéndose intruido para ello un expediente de habilitación de recursos suplementarios, en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado, condicionado este último al previo o simultáneo reconocimiento del derecho que asiste a los funcionarios de los Cuerpos antes reseñados al percibo de la gratificación también ya indicada,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se reconoce a favor de los funcionarios de los Cuerpos de Delineantes de Obras Públicas, Técnico-Mecánico de Señales Marítimas e Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles el derecho al percibo de la remuneración complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos personales, consignada en la Sección once «Ministerio de Obras Públicas», del Presupuesto en vigor; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Remuneraciones varias»; concepto segundo, «Para remuneraciones complementarias a los Jefes Técnico-Administrativos, de las Secciones o Negociado Central, Contabilidad, personal de Cuerpos especiales, etcétera».

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de tres millones doscientas setenta y dos mil novecientas pesetas al figurado en los actuales Presupuestos generales del Estado, con la aplicación y expresión reseñadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se establecen nuevas plantillas de las escalas de Meteorólogos, Ayudantes de Meteorología y Administrativo-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional y se concede una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos a los funcionarios a ellas adscritos.

Aumentados considerablemente los trabajos a cargo del Servicio Meteorológico Nacional con posterioridad a la fijación de las plantillas hoy vigentes, resulta indispensable proceder a un correlativo aumento del personal que los tiene a su cargo, a fin de que en ningún momento sufran interrupción o se resientan las importantes misiones que le corresponden, tanto en relación con la navegación aérea y marítima como con los demás aspectos de sus actividades que, en modo muy favorable, afectan a la economía del país.

Y como por otra parte, las remuneraciones que percibe el personal de dichas escalas deben equipararse a las de otras análogas, otorgándoseles una gratificación complementaria como la que ha sido concedida a varios Cuerpos civiles del Estado, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Las Escalas Facultativas de Meteorólogos, Técnica de Ayudantes de Meteorología y la de Administrativo-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, estarán integradas, a partir de uno de enero de mil novecientos cincuenta, por el número de funcionarios y categorías administrativas que siguen:

Escala Facultativa de Meteorólogos

- 1 Inspector del Servicio, equiparado a Jefe Superior de Administración, a 21.000 pesetas.
- 1 Subinspector de primera clase, equiparado a Jefe Superior de Administración, a 21.000 pesetas.
- 2 Subinspectores de segunda clase, equiparados a Jefes Superiores de Administración, a 19.500 pesetas.
- 7 Meteorólogos Jefes de primera clase, equiparados a Jefes Superiores de Administración, a 17.500 pesetas.
- 9 Meteorólogos Jefes de segunda clase, equiparados a Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 15 Meteorólogos Jefes de tercera clase, equiparados a Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 21 Meteorólogos primeros, equiparados a Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 20 Meteorólogos segundos, equiparados a Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 15 Meteorólogos terceros, equiparados a Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 9 Meteorólogos de entrada, equiparados a Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.

100

Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología

- 4 Ayudantes Jefes, equiparados a Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 16.400 pesetas.
- 6 Ayudantes Mayores de primera clase, equiparados a Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 8 Ayudantes Mayores de segunda clase, equiparados a Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.
- 19 Ayudantes Mayores de tercera clase, equiparados a Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 30 Ayudantes primeros, equiparados a Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 46 Ayudantes segundos, equiparados a Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 57 Ayudantes terceros, equiparados a Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.

170

Escala de Administrativos-Calculadores

- 4 Jefes de Administración de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 5 Jefes de Administración de segunda clase, a 13.200 pesetas.

- 7 Jefes de Administración de tercera clase, a 12.000 pesetas.
- 12 Jefes de Negociado de primera clase, a 9.600 pesetas.
- 18 Jefes de Negociado de segunda clase, a 8.400 pesetas.
- 26 Jefes de Negociado de tercera clase, a 7.200 pesetas.
- 32 Oficiales de Administración de primera clase, 6.000 pesetas.

104

Artículo segundo.—Se concede al personal de las referidas escalas una gratificación complementaria de hasta el 50 por 100 de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede una gratificación extraordinaria de Jefatura al personal de Jefes Superiores, Comisarios e Inspectores del Cuerpo General de Policía que desempeñen determinados cargos.

La mayor responsabilidad y permanencia en el trabajo que las funciones de mando entrañan dentro del general cometido de la Policía, exigen que las Jefaturas de los servicios estén en todo momento atribuidas a funcionarios escogidos por su técnica profesional y sus condiciones personales, selección que debe ser compensada con una asignación económica que, al diferenciarlos de los de su mismo empleo, dedicados a cometidos menos importantes les haga sentir la satisfacción de ver recompensados sus desvelos.

Para establecer estas diferenciaciones, hasta ahora inexistentes, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de primero de abril del año en curso, el personal de Jefes Superiores, Comisarios e Inspectores del Cuerpo General de Policía que desempeñen los cargos que seguidamente se citan, percibirá la gratificación extraordinaria de Jefatura, que también se expresa, compatible con todas las demás remuneraciones que le estén atribuidas y con la cuantía anual que se detalla:

Administración Central

- 1 Comisario general de Orden Público, a 12.000 pesetas.
- 1 Comisario general de Político-Social, a 12.000 pesetas.
- 1 Jefe del Servicio de Información, a 12.000 pesetas.
- 1 Jefe de la Sección de Personal, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe de la Sección Administrativa, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe de la Sección de Pasaportes, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe del Archivo Central, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe del Gabinete de Identificación, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe de la Secretaría Técnica, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe del Registro, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe del Servicio de Justicia, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe del Servicio de Radiotelegrafía, a 6.000 pesetas.

Plantillas y Brigadas

- 2 Jefes Superiores (Madrid y Barcelona), a 12.000 pesetas.
- 5 Jefes Superiores (Bilbao, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Granada), a 9.600 pesetas.
- 2 Jefes de Brigadas Centrales (Político-Social y Criminal), a 8.400 pesetas.
- 3 Jefes de Brigadas de Madrid (Censo, Espectáculos e Información), a 7.200 pesetas.
- 3 Jefes de Brigadas de Barcelona (Político-Social, Criminal y Servicios Especiales), a 7.200 pesetas.
- 10 Jefes de Brigadas Político-Social y Criminal del resto de las Jefaturas, a 4.800 pesetas.
- 23 Jefes de Plantillas (Comisarios Jefes), a 7.200 pesetas.
- 35 Jefes de Plantillas (Comisarios de primera), a 6.000 pesetas.
- 64 Jefes de Plantillas (Comisarios de distintas categorías), a 4.800 pesetas.
- 34 Jefes de Plantillas (Inspectores), a 3.600 pesetas.
- 14 Jefes de Comisarias de Distrito en Madrid, a 6.000 pesetas.
- 19 Jefes de Comisarias de Distrito en Barcelona, a 6.000 pesetas.
- 7 Jefes de Comisarias de Distrito en Valencia, a 6.000 pesetas.
- 3 Jefes de Comisarias de Distrito en Zaragoza, a 6.000 pesetas.
- 3 Jefes de Comisarias de Distrito en Bilbao, a 6.000 pesetas.
- 3 Jefes de Comisarias de Distrito en Sevilla, a 6.000 pesetas.
- 3 Jefes de Comisarias de Distrito en Granada, a 6.000 pesetas.

Servicios de Fronteras

- 2 Delegados (Irún y La Línea), a 8.400 pesetas.
- 6 Comisarios Jefes de Zona, a 4.800 pesetas.
- 6 Comisarios Jefes de Sector marítimo, a 4.800 pesetas.

Brigada Móvil

- 1 Jefe de la Brigada, a 8.400 pesetas.
- 7 Jefes de Comisarias en estaciones, a 6.000 pesetas.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre mejora de dotación para distintos cargos de personal al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La complejidad de los servicios y Organismos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación aconsejan que, sin modificar el rango administrativo de tal Centro, se asigne a determinados cargos de mando y confianza una retribución adecuada a su importancia y responsabilidades, todo ello sin aumento del número de funcionarios ni creación de nuevos cargos.

Estímase pertinente al propio tiempo que los cargos de gestión de la Caja Postal de Ahorros tengan unas retribuciones en consonancia con la importancia de la entidad, por el volumen de sus títulos, cuantía de su capital y carácter nacional de sus servicios, siquiera éstas no alcancen las sumas que la actual reglamentación de las Cajas de Ahorro establecen para los de importancia análoga.

Y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se fija en veintidós mil pesetas el sueldo del Secretario general de la Dirección de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Igualmente se fijan, en las cuantías que a seguido se expresan, los sueldos del personal adscrito a la Caja Postal de Ahorros que se detallan:

- 1 Administrador General, a 19.500 pesetas.
- 1 Interventor Jefe de Servicios, a 17.500 idem.
- 1 Contador, a 17.500 idem.
- 1 Tesorero, a 16.500 idem.

Artículo tercero.—En los presupuestos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», se fijará una consignación destinada a satisfacer con efectos pasivos desde la fecha de posesión de sus respectivos cargos, la diferencia de sueldo que exista entre el que les corresponda por su categoría personal administrativa, la de diecinueve mil quinientas pesetas anuales, a los funcionarios que ocupen los cargos de Jefe Principal, tanto de Correos como de Telecomunicación, y de Inspector general de uno y otro servicios.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre establecimiento de la plantilla de Arquitectos al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Para que estén debidamente atendidas la construcción, reforma y conservación de los edificios de Comunicaciones, que corren a cargo del personal de Arquitectos adscrito a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y a fin de equiparar a éstos con los que prestan sus servicios en los diferentes Departamentos ministeriales, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla de Arquitectos al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación quedará integrada en la siguiente forma:

- 1 Arquitecto Jefe Superior, a 17.500 pesetas.
- 1 Arquitecto, a 16.400 pesetas.
- 1 Arquitecto, a 14.400 pesetas.
- 1 Arquitecto, a 12.000 pesetas.

Artículo segundo.—Tendrán opción, en el concurso restringido que al efecto se convoque, a cubrir las plazas aumentadas en esta escala los funcionarios que, perteneciendo a cualquier otra de las que dependen de la misma Dirección, posean el título de Arquitecto y vengán prestando servicios de la especialidad en tal Dirección, colocándose entre sí y con relación a los titulados que hoy integran dicha escala, según su antigüedad en tales servicios.

Artículo tercero.—Las vacantes que al pasar a la escala de Arquitectos dichos funcionarios, se produzcan en la de origen, quedarán amortizadas automáticamente.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se modifica la escala de Médicos al servicio de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Las mejoras concedidas en estos últimos años a distintas escalas de funcionarios, aun de iguales titulados, no alcanzaron a los Médicos al servicio de la Inspección General de Correos, no obstante su antigüedad.

Y con el fin de remediar esta omisión, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla de los Médicos al servicio de la Inspección General de Correos quedará constituida en la siguiente forma:

- 1 Médico Jefe, a 12.000 pesetas.
- 2 Médicos primeros, a 9.600 pesetas.
- 2 Médicos segundos, a 8.400 pesetas.
- 3 Médicos terceros, a 7.200 pesetas.

8

10 Médicos funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, que percibirán sus haberes por las escalas respectivas.

18

Artículo segundo.—La precedente escala se cubrirá por los actuales Médicos Inspectores que desempeñan sus servicios en propiedad, colocándose por el orden que resulta del tiempo efectivo de prestación de los mismos.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre modificación de la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

Al reformarse recientemente diversas plantillas afectas a Cuerpos de las distintas ramas de la Ingeniería, se omitió la referente al de Telecomunicación, y como razones de equidad aconsejan su equiparación con aquéllas, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación quedará integrada en la siguiente forma:

- 1 Ingeniero Jefe Superior, a 22.000 pesetas.
- 2 Ingenieros Jefes Superiores, a 19.500 pesetas.
- 5 Ingenieros Jefes de primera clase, a 17.500 pesetas.
- 11 Ingenieros Jefes de segunda clase, a 16.000 pesetas.
- 17 Ingenieros de primera clase, a 14.400 pesetas.
- 26 Ingenieros de segunda clase, a 12.000 pesetas.

62

Los ascensos de una a otra categoría serán por turno ordinario de antigüedad, salvo a las de Ingeniero Jefe Superior, en que se ascenderá por elección entre funcionarios de la clase inmediatamente inferior, con arreglo a normas que establecerá el Gobierno a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 sobre constitución de dos escalas de Médicos al servicio de la Sanidad Nacional, retribuidas una en concepto de sueldos y otra en el de gratificaciones.

La amplitud de la función sanitaria encomendada al correspondiente Centro directivo y la diversidad de las ramas en que ella se divide han dado lugar a que tradicionalmente, y junto a los Cuerpos y servicios fundamentales que, por su mayor volumen, están ya constituidos en escalafones, exista un número considerable de médicos llamados al Estado para llenar labores de especialización necesaria, que ingresaron a su servicio con iguales garantías y derechos que los restantes funcionarios, pero por hallarse dispersos, como lo están sus respectivas dotaciones presupuestarias, no pueden colectivamente beneficiarse de mejora económica alguna, perciben, además haberes muy diferentes entre sí, según el criterio amplio o restrictivo que impero en el momento en que se estimó preciso el establecimiento de cada uno de sus servicios.

Créese llegado el momento de abordar esta minifiesta desigualdad, ya que no es justo privar por excepción a tales funcionarios facultativos de una posibilidad, por modesta que sea, de mejora económica, como legítimo estímulo para una continuidad de función que ha de redundar en beneficio del servicio que les está atribuido.

Y como a este fin se estima preciso llegar a la constitución de un plantilla de médicos especialistas al servicio de la Sanidad Nacional, en la que tengan cabida cuantos con este carácter desempeñen actualmente funciones que pueden ser consideradas profesionalmente de categoría similar, colocándoles dentro de dicha escala por orden de mayor a menor importe de la retribución que actualmente tienen asignada, por orden de antigüedad en su nombramiento dentro de los que ahora tienen igual remuneración, y en igualdad de estas circunstancias, por el número obtenido en la correspondiente convocatoria, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para constituir dos escalas de médicos especialistas al servicio de la Sanidad Nacional, dotadas, la primera con sueldos, y con gratificaciones la segunda, e integradas con quienes legalmente ocupan hoy las plazas que a continuación se citan:

Con sueldos:

- 1 Cirujano de Instituciones sanitarias y Profesor de la Escuela-Residencia de Enfermeras, a 7.200 pesetas.
- 2 Laringólogos, a 6.000 pesetas.
- 1 Radiólogo de Instituciones sanitarias y Profesor de la Escuela-Residencia de Enfermeras, a 7.200 pesetas.
- 1 Médico Director para un Dispensario central de Higiene Mental, a 7.200 pesetas.
- 1 Médico Jefe del Servicio de Propaganda Sanitaria, a 9.600 pesetas.
- 2 Jefes de Sección del Instituto Nacional del Cáncer, a 10.600 pesetas.
- 6 Ayudantes del Instituto Nacional del Cáncer, a 7.200 pesetas.
- 1 Ayudante de Laboratorio del Hospital del Rey, a 4.000 pesetas.
- 5 Médicos titulares, Ayudantes de Sección, Profesores de la Escuela de Puericultura, a 6.000 pesetas.
- 7 Profesores auxiliares de la Escuela de Puericultura, a 4.000 pesetas.
- 1 Médico Jefe especializado, del Servicio Antitracomatoso, a 6.000 pesetas.
- 7 Médicos especializados centrales, del Servicio Antitracomatoso, a 6.000 pesetas.
- 1 Médico encargado del Servicio de Epidemiología y Microbiología, a 6.000 pesetas.
- 19 Médicos Jefes especializados en la Lucha Antipalúdica, a 6.000 pesetas.
- 2 Médicos residentes del Instituto de Trillo, a 4.000 pesetas.
- 1 Médico especialista en Oftalmología, a 3.000 pesetas.
- 1 Médico especialista en Otorrinolaringología, a 3.000 pesetas.
- 1 Médico especialista en Odontología, a 3.000 pesetas.
- 1 Ayudante psiquiátrico, a 6.000 pesetas.
- 1 Jefe del Servicio de Higiene de la Alimentación, a 9.600 pesetas.
- 2 Ayudantes de la Sección de Química de la Escuela Nacional de Sanidad, a 7.200 pesetas.
- 1 Farmacéutico del Hospital del Rey, a 7.200 pesetas.
- 1 Farmacéutico Químico de la Leprosaría Nacional de Trillo, a 7.200 pesetas.

66

Con gratificaciones:

- 1 Subjefe de Estadística Sanitaria, Médico, a 4.500 pesetas.
- 42 Otorrinolaringólogos afectos a los Servicios sanitarios provinciales, a 2.700 pesetas.
- 52 Oftalmólogos, a 4.000 pesetas.
- 50 Odontólogos, a 2.700 pesetas.
- 1 Jefe de Sección del Instituto del Cáncer, a 8.100 pesetas.
- 1 Ayudante de Sección del Instituto del Cáncer, a 5.500 pesetas.
- 5 Médicos del Instituto Hematológico, a 5.000 pesetas.
- 1 Médico de guardia del Instituto Hematológico, a 3.000 pesetas.

- 1 Farmacéutica Auxiliar de Laboratorio de la Escuela Nacional de Puericultura, a 6.000 pesetas.
1 Médico encargado de los Servicios de Anatomía Patológica del Hospital del Rey, a 6.000 pesetas.

155

Artículo segundo.—Las escalas a que el precedente artículo se refiere quedarán integradas como sigue:

Con sueldos:

- 3 Especialistas a 12.000 pesetas.
6 Especialistas, a 9.600 pesetas.
10 Especialistas, a 8.400 pesetas.
24 Especialistas, a 7.200 pesetas.
23 Especialistas, a 6.000 pesetas.

66

Con gratificaciones:

- 1 Especialista, a 9.600 pesetas.
2 Especialistas, a 8.400 pesetas.
20 Especialistas, a 7.200 pesetas.
52 Especialistas, a 6.000 pesetas.
80 Especialistas, a 5.000 pesetas.

155

Todos los funcionarios figurados en estas plantillas podrán ser confirmados definitivamente en sus cargos cuando, llevando más de un año en situación de interinidad, acrediten la debida suficiencia ante Tribunales nombrados al efecto por la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero.—La adscripción de los actuales funcionarios a las nuevas plantillas se efectuará colocándoles en la que a cada uno corresponda, sin variación en el carácter de su retribución actual, por orden de mayor a menor importe de ésta; por orden de antigüedad en su nombramiento efectivo dentro de los que ahora tienen igual remuneración, y por el número obtenido en la correspondiente convocatoria cuando coincidan el haber y la fecha de nombramiento.

Artículo cuarto.—Las plazas que por cualquier causa quedaren vacantes a la constitución de las aludidas escalas y las que vagen en lo sucesivo, se cubrirán por las de menor dotación económica, con independencia de la especialidad a que correspondan.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se amplía la de retiros, de 27 de diciembre de 1947, al personal musulmán de los Grupos de Regulares Indígenas al que no se aplicó la misma con anterioridad.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se propuso apartar de filas a los soldados indígenas que después de prestar servicios en nuestros Grupos de Fuerzas Regulares de Marruecos y de Ifni se encontraban faltos de aptitud física en razón a las mutilaciones recibidas al servicio de nuestra Patria, o a causa de un largo periodo de servicios en dichas Unidades. La finalidad que perseguía la Ley era reforzar la eficiencia guerrera de las mismas, sin causar lesión irreparable a los separados del servicio; a los que, mediante una prima adecuada y una pensión de retiro, se les daba medio de orientar sus nuevas actividades en la vida civil.

No se logró totalmente con dicha Ley el propósito que se perseguía, y a ello obedece que, para resolver el problema de modo definitivo, se haga de nuevo aplicación de los recursos estatuidos en la referida Ley de mil novecientos cuarenta y siete. Al propio tiempo debe establecerse como norma para lo sucesivo la revisión médica anual por los Tribunales adecuados hasta la completa extinción del personal que prestó servicio en las campañas y respetar el segundo caso de la Ley citada para el restante, o sea el incorporado después de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y anterior que no hubiese completado el caso primero, al que se le concedería el retiro a los veinticinco años de servicio sin derecho a indemnización y por una sola vez.

Se aprecia, por otra parte, la oportunidad, al ampliar la citada Ley de mil novecientos cuarenta y siete, de extender a los Capitanes moros que hayan cumplido los cincuenta y seis años de edad los beneficios de retiro que concede a los Oficiales moros de primera y segunda el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos veintitrés («C. L.» número cuatrocientos veinticinco).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Queda ampliada la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre retiros al personal musulmán de los Grupos de Regulares de Marruecos e Ifni en el sentido siguiente:

Artículo primero.—Los Tribunales a que se refiere la citada Ley en su artículo segundo serán nombrados para efectuar la revisión prevista en la misma durante el mes de febrero de cada año.

Artículo segundo.—Podrán acogerse anualmente a revisión los especificados en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley, sin perjuicio del carácter voluntario de la revisión; los Cuerpos propondrán, previa propuesta de sus Tribunales médicos, los que por sus condiciones físicas, senectud o falta de aptitud para el servicio deban ser retirados forzosamente.

Todos los incluidos en el párrafo anterior que lleven más de seis meses de campaña tendrán derecho a la «Prima en metálico» y «Pensión extraordinaria de retiro»; los que no hubieran prestado servicio de campaña o alcanzado el periodo de seis meses disfrutará tan sólo «Pensión extraordinaria de retiro».

Artículo tercero.—Tanto las «Primas al servicio» como las «Pensiones extraordinarias de retiro» serán las mismas que se detallan en el artículo quinto de la Ley, y los derechos anexos, los establecidos en los sexto, séptimo y octavo.

Artículo cuarto.—Se amplía el Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos veintitrés («C. L.» número cuatrocientos veinticinco), que instituyó el retiro de los Oficiales moros de primera y segunda, a los Capitanes moros hoy existentes.

Artículo quinto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, habilitándose anualmente por el de Hacienda los créditos necesarios.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se conceden quinquenios al personal no escalafonado, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

Constituye el derecho al ascenso uno de los medios con que el Estado ha procurado estimular a los funcionarios que sirven sus cargos en propiedad, administrándole, bien en la forma de paso de las categorías inferiores a las superiores o bien mediante el sistema de aumentos de sueldo, por años de servicio, cuando de cargos no pertenecientes a un escalafón determinado se trata.

Seguindo estas normas, se ha venido reconociendo a algunos funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, no pertenecientes a escalafones determinados, el derecho a percibir aumentos de sueldo por quinquenios; pero, como ello no se ha hecho con carácter general, se produce la anomalía de que existan otros muchos sin posibilidad de mejorar su situación, lo que representa una notoria desconsideración del tiempo de servicios prestados por los empleados más modestos que, en gran parte, tienen sueldos menos que suficientes para las actuales exigencias de la vida.

Y a fin de remediar en lo posible esta situación de inferioridad, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal administrativo y subalterno, no escalafonado, que, dependiendo del Ministerio de Educación Nacional no disfrute actualmente de ascensos, aumentos o mejoras graduales en sus sueldos, percibirá, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, quinquenios de quinientas pesetas anuales, con el carácter de aumento de su retribución básica siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Primera.—Tener consignada su dotación en el capítulo primero, artículos primero o segundo de la Sección diez, o en el capítulo primero, artículo primero, grupo diez de la Sección dieciséis de los Presupuestos generales del Estado.

Segunda.—Percibir la retribución afectada por el derecho a quinquenios en concepto de sueldo si hubiere sido potestativo del funcionario hacerlo en concepto de tal o en el de gratificación.

Tercera.—Caso de no haber tenido tal opción y estar dotado en el segundo de los artículos expresados, no percibir ningún sueldo del mismo Ministerio o de otro, cualquiera que sea el concepto o cargo por el que lo devengue.

Cuarta.—No percibir honorarios de ninguna clase por los trabajos que, en razón de su título o especialidad, realice en su servicio o en otros del mismo Ministerio.

Quinta.—No pertenecer a servicios mecánicos o de limpieza retribuidos por lo general en otros Departamentos en concepto de jornales, aunque en éste lo sean mediante sueldo.

Artículo segundo.—Se declaran computables, a los efectos del disfrute de estos quinquenios, los servicios prestados en propiedad desde la fecha de ingreso del funcionario en el respectivo servicio.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se concede a los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y de Estadísticos Técnicos una gratificación de hasta el 50 por 100 de sus haberes.

El acoplamiento y coordinación de los servicios oficiales de Estadística que actualmente se lleva a cabo por el Instituto Nacional de este nombre, en cumplimiento de lo que dispuso la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, exige del personal afecto al mismo una labor muy persistente e intensa, que hace resulte de equidad se le conceda derecho al percibo de una remuneración complementaria, al igual de la que ya tienen asignada los funcionarios de otros Cuerpos del Estado de análoga condición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus haberes actuales, acordada por Orden ministerial y compatible con los demás devengos que tengan asignados.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE JULIO DE 1950 por la que se establece la plantilla de personal no agrupado en Cuerpos, dependiente del Instituto Nacional de Estadística.

La Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco dispuso en su artículo trece que los trabajos auxiliares del Instituto se realizarían por personal diverso no agrupado en Cuerpos y personal jornalero y destajista, cuya clasificación, funciones y forma de contratación se determinaron en los artículos sesenta y tres a sesenta y cinco del Reglamento de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; no obstante lo cual han venido, hasta ahora, desempeñando los trabajos de mecanografía, cálculo mecánico y tabulación, jornaleros eventuales, que, por su propia condición, no dan el necesario rendimiento, haciendo falta, por ello, personal auxiliar de esta clase con aptitud probada mediante oposición, al que se conceda estabilidad y remuneración adecuada.

Para atender dicha necesidad y fijar, al propio tiempo, el número y dotación de otros auxiliares y subalternos que el funcionamiento normal del Instituto requiere, se establece una plantilla que está calculada conforme a la experiencia de los últimos años.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la plantilla del personal auxiliar, no agrupado en Cuerpos, del Instituto Nacional de Estadística será la siguiente:

156 Mecanógrafos-Calculadores, a 4.000 pesetas.

Sobresueldo de 32 Mecanógrafos-Calculadores que sean tabuladores, a 1.500 pesetas.

- 1 Traductor, a 10.000 pesetas.
- 2 Taquimecanógrafos, a 9.000 pesetas.
- 1 Mecánico Jefe, a 12.000 pesetas.
- 1 Mecánico segundo, a 8.400 pesetas.
- 1 Mecánico tercero, a 6.000 pesetas.
- 1 Delineante, a 7.200 pesetas.
- 1 Telefonista, a 6.000 pesetas.
- 1 Mecánico electricista, Oficial primero, a 9.600 pesetas.
- 1 Ayudante, a 6.000 pesetas
- 1 Mecánico Carpintero-Ebanista, a 8.400 pesetas.
- 1 Ayudante, a 5.000 pesetas.
- 2 Mozos de Almacén, a 6.000 pesetas.
- 1 Manipulador Laboratorio fotográfico, a 8.400 pesetas.
- 1 Ayudante, a 6.000 pesetas.
- 3 Serenos, a 5.000 pesetas.

Artículo segundo.—Las plazas de Mecanógrafos-Calculadores se proveerán mediante oposición restringida entre el personal eventual del Instituto, y si quedaren vacantes, mediante oposición libre, con el mismo programa para uno y otro caso. Las plazas de Tabuladores se proveerán de igual modo entre Mecanógrafos-Calculadores.

Artículo tercero.—Se concede al citado personal de Mecanógrafos-Calculadores una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus haberes, acordada por Orden ministerial y compatible con los demás devengos que tenga asignados.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en El Pardo a trece de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 7 DE JULIO DE 1950 por el que se modifica el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1943.

Al regularse por Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres las normas para el ingreso con el empleo de Alférez en la Escala Activa de los Oficiales de Complemento y Provisionales que además de cumplir ciertas condiciones, reunían la de sumar un mínimo de seis meses de frente en la campaña de liberación, se determinaba por el artículo tercero de aquélla serían promovidos al empleo de Teniente, con antigüedad especificada, al cumplir tres años en el antedicho empleo de Alférez.

Ampliado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco el beneficio de la transformación a quienes por no reunir cuantas condiciones fijó la Ley de mil novecientos cuarenta y tres, no pudieron acogerse a ésta, establecióse que el tiempo a permanecer los mismos en el empleo de Alférez sería de dos años.

Lógicamente es de aplicar esta modificación a los comprendidos en la Ley de mil novecientos cuarenta y tres, ya que fué acordada en Ley posterior a ella, y las circunstancias que concurren en una y otra de las agrupaciones por ellas producidas, mas al no haberse expresado ello de modo explícito se considera conveniente proveer a especificarlo, medida que es procedente acordar con urgencia y por ende usar la facultad reconocida por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, dictando al efecto el oportuno Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo de tres años que el artículo tercero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres fijaba para el ascenso a Teniente del personal en dicha Ley comprendido queda limitado a dos años.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 7 DE JULIO DE 1950 por el que se fija nueva expresión al concepto segundo del capítulo primero, artículo tercero, grupo primero de la Sección quinta del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina».

Al redactarse por el Ministerio de Marina el anteproyecto de Presupuesto correspondiente a la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para el año actual, se padeció un error material por consecuencia del cual han dejado de reflejarse en el mismo las dietas que reglamentariamente pueden devengar los Agregados Navales de plantilla y el restante personal con destino en las Embajadas de España en el extranjero, error que persistió en el Proyecto general y que se reproduce como consecuencia de la aprobación de éste, en la Ley económica que regula los gastos del Estado para el año en curso.

Para remediar esta situación, con la urgencia que el caso requiere y sin modificación de las cifras presupuestas, toda vez que la omisión sólo afectó al texto del concepto respectivo, resulta preciso hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo décimotercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El concepto segundo del capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Asistencias y dietas»; grupo primero, «Comisiones especiales», de la Sección quinta, «Ministerio de Marina», del vigente Presupuesto, quedará redactado como sigue, sin variación de su actual cuantía de ochocientas setenta mil pesetas: «Para sufragar las asignaciones de representación de los Ayudantes del Jefe del Estado y las reglamentarias de los Jefes y Oficiales destinados en la Secretaría particular del Ministro y Ayudantes del mismo. Para las que correspondan reglamentariamente a los Agregados Navales de plantilla y demás personal con destino en las Embajadas de España en el extranjero».

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO conjunto de ambos Departamentos de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza a los citados Ministerios para efectuar la permuta de los terrenos que se citan.

Interesada por el Ministerio de Educación Nacional la permuta de una parcela de su propiedad por otra aneja a la prolongación de la avenida del Generalísimo, que, como carretera nacional I, Madrid a Francia por Irún, está construyendo el Ministerio de Obras Públicas, y estimándose beneficiosa dicha permuta por cuanto se armonizan las necesidades de ambos Ministerios; a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Obras Públicas para efectuar la permuta de la parcela de catorce mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados con dieciséis centímetros, situada en la parte Norte de la Urbanización de la Prolongación de la avenida del Generalísimo que forma parte de la carretera nacional I, Madrid a Francia por Irún, en el lugar denominado «Cerro de Patolas», con el solar ofrecido por el Ministerio de Educación Nacional, de superficie seis mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, entre las calles de Ríos Rosas, Fernández de la Hoz Espronceda y Zurbano, de esta capital.

Artículo segundo.—Por ambos Ministerios se dictarán las disposiciones complementarias para llevar a efecto la permuta autorizada.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ-MARTIN

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza el concurso para la adquisición e instalación, mediante dicho sistema, de dos puentes-grúas de once metros veinte centímetros de luz y tres toneladas de potencia, con destino a los nuevos talleres de la Junta de Obras del Puerto de Valencia.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta, el proyecto de bases para la adquisición, mediante concurso, de dos puentes-grúas de once metros veinte centímetros de luz y tres toneladas de potencia, con destino a los nuevos talleres de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, se ha tramitado el correspondiente expediente de excepción, con informe favorable de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para la adquisición e instalación, mediante dicho sistema, de dos puentes-grúas de once metros veinte centímetros de luz y tres toneladas de potencia, con destino a los nuevos talleres de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, con arreglo a las condiciones del proyecto de bases técnicamente aprobado por Orden ministerial de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración y gestión directa, de las obras comprendidas en el proyecto de «Refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la tercera sección del dique flotante y deponente» del puerto de Barcelona.

Aprobado técnicamente, por Orden ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta, el proyecto de «Refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la tercera sección del dique flotante y deponente» del puerto de Barcelona, por su presupuesto de ejecución, por el sistema de administración y gestión directa, de dos millones doscientas cuatro mil trescientas cuarenta y siete pesetas con veinticinco céntimos, se ha tramitado el correspondiente expediente de excepción, con previo y favorable informe de la Intervención General; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración y gestión directa, las obras comprendidas en el proyecto de «Refuerzo de la estructura y renovación de elementos de la tercera sección del dique flotante y deponente» del puerto de Barcelona, con estricta sujeción a las condiciones del proyecto redactado por la Dirección facultativa del referido puerto, con fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y técnicamente aprobado por acuerdo ministerial de catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, dentro del presupuesto máximo de dos millones doscientas cuatro mil trescientas cuarenta y siete pesetas con veinticinco céntimos, para su realización en los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y dos, a razón de setecientos mil ochocientos mil y setecientos cuatro mil trescientas cuarenta y siete pesetas con veinticinco céntimos, respectivamente, que serán abonadas con cargo a los fondos propios de la Junta de Obras del Puerto de Barcelona, de los que la misma ha acreditado disponer, según certificación expedida con fecha dieciséis de junio del corriente año, que figura, unida al expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se autoriza la subasta de las obras de «Túnel acuoducto y de alumbramiento de aguas entre Tejada y Laguneta, del abastecimiento de agua de Las Palmas».

Por Orden ministerial de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Túnel acuoducto y de alumbramiento de aguas entre Tejada y Laguneta, del abastecimiento de agua de Las Palmas» por el presupuesto de ejecución por contrata de seis millones ochocientos ochenta y tres mil quinientas dos pesetas con treinta y siete céntimos, que serán abonadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, habiendo suscrito el Ayuntamiento de Las Palmas el correspondiente compromiso de aportación.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los

requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Túnel acuoducto y de alumbramiento de aguas entre Tejada y Laguneta, del abastecimiento de agua de Las Palmas», por su presupuesto de ejecución por contrata de seis millones ochocientos ochenta y tres mil quinientos dos pesetas con treinta y siete céntimos, de las que corresponden al Estado tres millones cuatrocientas cuarenta y un mil setecientos cincuenta y una pesetas con diecinueve céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la vacante de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas al de segunda clase don Adolfo Ovidio Vázquez Lorenzo.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por jubilación de don Carlos de la Peña Gavilán, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Adolfo Ovidio Vázquez Lorenzo, Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo, en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 7 de julio de 1950 por el que se nombra, en ascenso de escala, para ocupar la vacante de Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas al de segunda clase don José Miralles Riera.

Resultando vacante en el servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Superior de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario don Adolfo Ovidio Vázquez Lorenzo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José Miralles Riera Ayudante Superior de segunda clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 1.500 viviendas en las cuencas mineras de la provincia de León.

El problema de la vivienda en las cuencas mineras de la provincia de León se ha agudizado con el aumento de población, por lo que resulta de inaplazable necesidad alojar en debidas condiciones a las familias de los productores, para que fijen allí su residencia con el máximo bienestar posible, lo que redundará en beneficio de la producción.

Las dificultades que el momento ofrece para promover la construcción del número de viviendas necesario no pueden ser superadas por la iniciativa privada, por lo que se considera preciso encomendar directamente al Instituto Nacional de la Vivienda la realización de un plan urgente, dentro del cauce legal definido por la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, otorgando a este Organismo las facultades que requiera, en el orden administrativo y económico, para su inmediata realización.

Este plan supone la edificación de mil quinientas viviendas, en primera fase, distribuidas en las cuencas mineras leonesas, con arreglo a las normas técnicas del Instituto Nacional de la Vivienda y con los medios extraordinarios que el Gobierno pone a su alcance mediante el presente Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción urgente de mil quinientas viviendas en las cuencas mineras de la provincia de León, para productores de la industria del carbón, con arreglo al plan que formule el citado Organismo.

Artículo segundo.—La construcción de este plan se realizará directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a su presupuesto y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, dentro del plazo total de dos años.

Artículo tercero.—La ejecución de las obras comprendidas en este plan se declara urgente al efecto de la expropiación de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las viviendas, de conformidad con lo prevenido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la construcción de las viviendas, a que se refiere esta disposición, tendrán el carácter de preferencia y urgencia.

El Instituto podrá disponer del carbón necesario para las instalaciones de fabricación de materiales de construcción y utilizar las redes de ferrocarriles mineros a precio de costo. Asimismo podrá servirse de las canteras graveras y areneros y demás fuentes de obtención de materias primas para la construcción que convenga utilizar para la ejecución de las obras, ya sean propiedad de las Empresas afectadas o de particulares.

Artículo quinto.—Quedan facultados los Ministerios de Hacienda y Trabajo, dentro de la órbita de su competencia respectiva, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Las entidades que se determinan en la parte dispositiva del presente Decreto han promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno expediente para la construcción de varios grupos de viviendas protegidas al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Aprobados los correspondientes proyectos por dicho Instituto, procede aplicar la expropiación forzosa de los terrenos por haber encontrado dificultades para su adquisición.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Cuart de

Poblet (Valencia) para la construcción de siete viviendas protegidas para la Guardia Civil, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en diez de enero último. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de mil ochocientos doce metros cuadrados y se hallan situados a la entrada de la población, en la carretera de Madrid, entre tres calles en proyecto.

Proyecto presentado por la Compañía mercantil anónima «Iberia», de líneas aéreas, para la construcción de un grupo de doscientas viviendas protegidas en Barajas (Madrid), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Los terrenos expropiables miden una extensión superficial de dos mil setecientos ochenta y cinco metros cuadrados, y se hallan situados al lugar denominado «Era de Portugal», extramuros del pueblo, y sitio que llaman camino de Canillas, que forman parte integrante de la parcela número veinticinco del polígono número veintisiete del Catastro del término de Barajas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO DE 16 de junio de 1950 por el que se declara urgente la expropiación de terrenos para la construcción de viviendas bonificables en Madrid.

Establecido en el apartado c) del artículo séptimo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, entre los beneficios que pueden otorgarse a los constructores de viviendas para la clase media, el de expropiación forzosa de terrenos, siempre que el proyecto reúna la circunstancia de ser de notoria importancia social, y solicitada la aplicación de este beneficio en favor de don Antonio Navarrete Samper por el Pleno de la Junta Nacional del Puro en su sesión del día once de mayo de mil novecientos cincuenta, respecto de una porción de terreno de treinta y seis metros cuadrados, sito en esta capital, calle de Francos Rodríguez, número cuarenta y tres, preciso para la edificación de veinte viviendas; a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente, a los efectos de la aplicación de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la expropiación de una porción de terreno de treinta y seis metros cuadrados, sito en esta capital, calle de Francos Rodríguez, número cuarenta y tres, propiedad de doña Juana, don Domingo, doña Teresa, doña Mercedes y doña Pilar Neira Ugalde, preciso para la construcción de viviendas bonificables al amparo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se autoriza la excepción de aplicación de los de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949.

El Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por el que se determina el concepto de salario base a efectos de la aplicación de los distintos subsidios y seguros sociales obligatorios, así como el de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, complementario del anterior, comprenden, entre las remuneraciones sujetas a cotización, los pluses de carestía de vida de carácter reglamentario.

Esto no obstante, y habida cuenta las circunstancias especialísimas que han aconsejado al Gobierno ir estableciendo pluses de carestía de vida en un gran número de actividades laborales, requiere, a su vez, que por el Ministerio de Trabajo se pueda seguir un criterio de flexibilidad, por lo que se refiere a aquellos casos en que las exigencias de carácter económico hagan pertinente exceptuar de la cotización para subsidios y seguros so-

ciales obligatorios y Montepíos Laborales, salvo en las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo, dichos pluses, facultando, en su consecuencia, al titular de dicho Departamento para acordar estas excepciones en virtud de Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para exceptuar de cómputo, a efectos de afiliación, cotización y prestaciones correspondientes a los seguros sociales obligatorios y Montepíos laborales, los pluses de carestía de vida que se establezcan en favor del personal comprendido en las diversas Reglamentaciones laborales, salvo para el régimen de accidentes del trabajo, en que dichos ingresos serán siempre considerados de acuerdo con su legislación social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se regula la sanción correspondiente a la indebida retención de cuotas obreras de los seguros sociales.

El sistema en vigor para la recaudación de cuotas con destino a los seguros y subsidios sociales obligatorios e instituciones de previsión laboral, impone a las Empresas o patronos la obligación de ingresar las de su exclusivo cargo, juntamente con las correspondientes a los productores, previo descuento de sus salarios, en los respectivos órganos gestores y entidades autorizadas al efecto.

Y aun cuando, de modo general, tal obligación ha sido cumplida, existen excepciones de Empresas o patronos que retienen en su poder, durante cierto tiempo, las cuotas correspondientes a los trabajadores, descontadas de sus salarios, invalidando de esta manera la acción tutelar de las instituciones de previsión y originando graves y a veces irreparables perjuicios al trabajador, al privarle de los beneficios o prestaciones de los citados seguros y subsidios sociales obligatorios.

Para poner fin a tal estado de cosas, y, además, por exigirlo así las normas de estricta justicia y seguridad social en que descansan los postulados del Estado español, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas o patronos que, habiendo descontado del salario de sus productores la parte proporcional a ellos correspondiente de las cuotas de los seguros y subsidios sociales obligatorios y demás instituciones de previsión laboral, las retuvieran indebidamente sin ingresarlas en los órganos gestores de dichos seguros o entidades autorizadas al efecto, dentro de los plazos establecidos, incurrirán, además, y sin perjuicio de los recargos de demora a que haya lugar, en las siguientes sanciones:

- a) Si la retención indebida fuese por tiempo superior a un mes y menor de tres, contado a partir del día en que expire el plazo para ingresar normalmente las cuotas sin recargo de demora, multa de diez a cincuenta pesetas por empleado u obrero, cuya cuota fuera retenida.
- b) Si la retención fuese de tres a seis meses, multa de cincuenta a cien pesetas por empleado u obrero.
- c) Si la retención fuese superior a seis meses y menos de un año, multa de cien a doscientas cincuenta pesetas por empleado u obrero.
- d) Si la retención fuese superior a un año, multa del duplo de la cantidad prevista en el apartado c).

Artículo segundo.—Cuando la naturaleza y circunstancias de la infracción así lo aconsejaren, el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Consejo de Ministros el cierre temporal o definitivo de los centros de trabajo de la Empresa o una sanción pecuniaria, con independencia de las anteriores, hasta de quinientas mil pesetas.

Esta propuesta habrá de realizarse previo expediente instruido por las Delegaciones de Trabajo, con audien-

cia de la Empresa o del interesado, oída la Junta Consultiva de dichas Delegaciones.

Artículo tercero.—La acción para denunciar las infracciones de este Decreto corresponde, indistintamente, a los trabajadores, entidades colaboradoras y gestoras de los seguros sociales, Delegados del Instituto Nacional de Previsión, órganos de gobierno de las Mutualidades y Montepíos de previsión laboral, sus Delegados provinciales y, en general, a cualquier persona que tuviera conocimiento de las mismas.

Artículo cuarto.—Las sanciones establecidas en el artículo primero serán impuestas por el Delegado de Trabajo de la respectiva provincia, conforme al procedimiento establecido en la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y su Reglamento, de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, pudiendo ser recurribles en la forma prevista en dichas disposiciones ante el Director general de Previsión, cuya resolución o acuerdo pondrá término a la vía gubernativa.

Artículo quinto.—Cuando los Delegados de Trabajo estimasen que las circunstancias de la infracción aconsejen sea de aplicación lo previsto en el artículo segundo de este Decreto, elevarán a la Dirección General de Previsión el expediente con informe y propuesta razonada sobre tal extremo.

Artículo sexto.—Las sanciones a que se refiere la presente disposición se impondrán con independencia de las responsabilidades de otro orden que puedan ser exigidas a los infractores.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de julio de 1950 por la que se dispone quede ampliada en un puesto de representación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Minería, Metalurgia y Siderurgia, y nombrando para el mismo al Inspector general Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, don Ramón Fernández-Hontoria y Uragón.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ministerio de Hacienda y de conformidad con la Dirección General de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Minería, Metalurgia y Siderurgia, creada por Orden de 13 de febrero último, y nombrada por la de 26 de abril del presente año, quede ampliada en un puesto de representación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para el cual se nombra a don Ramón Fernández-Hontoria y Uragón, Inspector general, Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio de la Hacienda Pública, adscrito a dicha Dirección General.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 5 de julio de 1950 por la que se dispone quede ampliada en un puesto de representación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la Comisión mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, y nombrando para dicho puesto a don Antonio Martín Martín, Ingeniero Industrial de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales, adscrito a dicha Dirección General.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ministerio de Hacienda y de conformidad con la Dirección General de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas Industriales, creada por Orden de 31 de enero y nombrada por la de 15 de abril último, quede ampliada en un puesto de representación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para lo cual se nombra a don Antonio Martín Martín, Ingeniero Industrial de primera clase del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, adscrito a dicha Dirección General como Jefe de la Sección quinta de la misma.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 5 de julio de 1950 por la que se concede el ascenso a Mayores Principales a los señores del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que se citan.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), y como resultado del concurso anunciado por Orden de 3 de junio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar, en ascenso, Porteros Mayores Principales, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y la antigüedad que se expresa, a los Porteros que se citan a continuación. En los Centros en que actualmente están adscritos se les extenderá la diligencia de cese con tiempo suficiente para que puedan presentarse a tomar posesión de su empleo en el nuevo destino dentro del plazo reglamentario, transcurrido el cual sin efectuarlo serán declarados cesantes, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Por los Ministerios de que dependen los Centros a que se les destina, se les expedirán los títulos correspondientes, comunicándose a esta Presidencia la fecha de posesión respectiva.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Ordenador de Pagos.

Porteros que ascienden a Mayores Principales

Número en la categoría anterior	Nombre y apellidos	Centro en que prestan servicio	Plaza que se les adjudica	Antigüedad como Mayor Principal
M. 1.ª 82	Pedro Iglesias Domenech	Delegación Hacienda Tarragona...	Universidad de Zaragoza	17 1 50
M. 1.ª 30	Justo Fuster Rico	Delegación Hacienda de Valencia.	Delegación Hacienda de Valencia.	3 3 50
M. 1.ª 75	Santiago González Martínez	Aduana de Valencia	Aduana de Barcelona	17 3 50

Madrid, 5 de julio de 1950.—El Subsecretario, Luis Carrero.

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se conceden ascensos en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al primer trimestre del año actual.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, y para cubrir las vacan-

tes habidas en el primer trimestre del año actual,

Esta Presidencia ha tenido a bien ascender a las categorías que se expresan y con los sueldos correspondientes, según la plantilla aprobada en el artículo 30 de dicho Estatuto, y antigüedad para todos los efectos, incluso los económicos, que se indica, a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Por los Ministerios respectivos se les expedirán los títulos de sus nuevos empleos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

Relación de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles, correspondientes al primer trimestre de 1950

NOMBRE	Número de la Clase anterior	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
A Mayores Principales					
Pedro Iglesias Domenech	82	Universidad de Zaragoza	1	Jubilación Marcelo Martínez	CONCURSO
Justo Fuster Rico	50	Delegación de Hacienda de Valencia	3	Defunción Aurelio Calvo	Idem.
Santiago González Martínez	70	Aduana de Barcelona	3	Jubilación Eustasio Sendra	Idem.
A Mayores de Primera					
Lorenzo Carniero García	3	Ministerio de la Gobernación	1	Defunción Pedro García	2.º
Juan Ortoneda Noya	1	Ministerio de Educación Nacional	15	Jubilación Manuel Gutiérrez	1.º
Rafael Romero Gómez	6	Ministerio de Educación Nacional	17	Defunción Domingo Colmenero	2.º
José López Benítez	2	Ministerio de Educación Nacional	17	Ascenso de Pedro Iglesias	1.º
Reingreso de un Portero					
Benito Guíjarro Rubio	9	Ministerio de Hacienda	24	Jubilación Juan Castrelo	2.º
Arturo G. de Muro González	4	Ministerio de Hacienda	3	Defunción Ramón Muñoz	1.º
Gorgonio Cuesta Vigil	11	Ministerio de Educación Nacional	3	Ascenso de Justo Fuster	2.º
A Mayores de Segunda					
Fernando Sánchez Moreno	3	Ministerio de Educación Nacional	1	Jubilación de Marcos Martínez	1.º
Salvador Clavijo Martín	4	Ministerio de la Gobernación	3	Defunción Nicolás Sánchez	2.º
Ramón Infantes Peña	5	Ministerio de Educación Nacional	7	Ascenso de Lorenzo Carniero	1.º
Victoriano José Pérez Pérez	7	Ministerio de Hacienda	13	Ascenso de Juan Ortoneda	2.º
Emilio López Fernández	6	Ministerio de Educación Nacional	16	Defunción de Juan Baeza	1.º
Pedro B. Fernández de Quincoces y Eloy	9	Ministerio de Educación Nacional	17	Ascenso de Rafael Romero	2.º
Enlaga	8	Ministerio de Agricultura	17	Ascenso de José López	1.º
Nicasio García de Artiba	11	Ministerio de Educación Nacional	17	Jubilación de Jesús Plaza	1.º
Eugenio G. Criado Solana	10	Ministerio de Educación Nacional	27	Defunción de Ramón Urgel	2.º
Ventura Fardos Prieto	12	Ministerio de Educación Nacional	1	Defunción de Ramón Urgel	1.º
Mariano Obispo Ortega	13	Ministerio de Educación Nacional	18	Jubilación de Julián Méndez	2.º
Antonio Onate Cañada	14	Ministerio de Educación Nacional	24	Jubilación de Benito Guíjarro	1.º
Nazario González Infiguez	13	Ministerio de la Gobernación	3	Ascenso de Arturo García	2.º
Alberto Tricío Sanz	15	Ministerio de Educación Nacional	15	Jubilación de Pedro Bernadéz	2.º
Ciriaco Serrano Pascual	16	Ministerio de la Gobernación	17	Ascenso de Gorgonio Cuesta	1.º
A Mayores de Tercera					
Reingreso de un Portero					
Perfecto Rodilla Sánchez	3	Ministerio de Educación Nacional	1	Ascenso de Fernández Sanchez	1.º
Félix Remartín Angulo	4	Ministerio de Trabajo	4	Ascenso de Salvador Clavijo	2.º
José Cárdenas Garrido	4	Ministerio de Hacienda	7	Defunción de Ramón Infantes	1.º
Aurelio Martínez Nairo	5	Ministerio de Obras Públicas	15	Ascenso de Victoriano J. Pérez	2.º
Manuel Onate Serrano	6	Ministerio de Hacienda	16	Ascenso de Emilio López	1.º
Ignacio Morales Pajares	13	Ministerio de Hacienda	17	Ascenso de Pedro B. Fernández	2.º
Antonio García Nieto Durán	7	Ministerio de Educación Nacional	17	Ascenso de Nicasio García	1.º
Angel Costa García	16	Ministerio de Justicia	23	Defunción de Ladislao Peña	2.º
Angel Ortíz Cano	8	Ministerio de la Gobernación	27	Ascenso de Eugenio G. Criado	1.º
Manuel Penela Marino	19	Ministerio de Educación Nacional	1	Ascenso de Ventura Fardos	2.º
Micael Albambra Moreno	9	Ministerio de Hacienda	10	Defunción de Francisco Broto	1.º
Leandro Mateo Arranz	31	Ministerio de Obras Públicas	13	Defunción de Federico Amblard	2.º
Julio Grifón Rodríguez	22	Ministerio de la Gobernación	18	Jubilación de Arturo Disols	1.º
Andrés Rubio Altona	20	Ministerio de la Gobernación	18	Ascenso de Mariano Obispo	2.º
Pablo Pascual Merino	11	Ministerio de la Gobernación	24	Ascenso de Antonio Ofate	1.º
Eusebio Rocca Rubio	26	Ministerio de Trabajo	3	Ascenso de Nazario González	2.º
José Fernández Ruiz	12	Ministerio de Educación Nacional	4	Defunción de Manuel Ofate	1.º
Bruno Padín López	29	Ministerio de Trabajo	15	Ascenso de Alberto Tricío	2.º
Joaquín Balmaña Roquer	14	Ministerio de Industria	17	Ascenso de Ciriaco Serrano	1.º
Antonio Belarano Reyes	32	Ministerio de Obras Públicas	1	Defunción de Severo Alvaro	2.º
A Primeros					
Aleisco Martín Casado	3	Ministerio de Hacienda	3	Ascenso de Perfecto Rodilla	2.º
Antonio Sánchez Godínez	3	Ministerio de Hacienda	4	Ascenso de Félix Cárdenas	2.º
Robustiano Arranz de Pedro	3	Ministerio de Hacienda	7	Ascenso de Aurelio Martín	2.º
Isidro Carrasco Salcedo	3	Ministerio de Hacienda	15	Ascenso de Manuel Ofate	2.º
Mariano González Resino	3	Ministerio de la Gobernación	16	Ascenso de Isidoro Morales	2.º
Pedro M. Condón Borrila	4	Ministerio de Hacienda	17	Ascenso de Antonio García	2.º
Julian Yague Ruas	6	Ministerio de Hacienda	17	Defunción de Manuel Martín	2.º
Fortunato Gutiérrez Gutiérrez	6	Ministerio de la Gobernación	19	Ascenso de Ángel Costa	2.º
Gabino Herrera Amondo	7	Ministerio de Justicia	23	Ascenso de Ángel Ortíz	2.º
José Muñoz Zamora	8	Ministerio de Educación Nacional	27	Ascenso de Manuel Penela	2.º
Ernesto Muñoz Marín	9	Ministerio de Hacienda	1	Ascenso de Micael Albambra	2.º
Bernardo Ferrero Sánchez	10	Ministerio de Obras Públicas	10	Ascenso de Leandro Mateo	2.º
Luis Sánchez González	11	Ministerio de Hacienda	13	Defunción de Gregorio Palomar	2.º
Honorato Elvira Tapia	12	Ministerio de la Gobernación	15	Defunción de Gregorio Palomar	2.º
Forcacio Santón Alvañez	13	Ministerio de Trabajo	16	Excedencia de Fortunato Gutiérrez	2.º
Venancio Estepa Pérez	14	Ministerio de la Gobernación	18	Ascenso de Julio Grifón	2.º

NOMBRES	Número de la clase anterior	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
Luciano Martín Viziano	15	Ministerio de Educación Nacional	18	Ascenso de Andrés Rubio.	
Fidel Muñoz Alance	16	Ministerio de Educación Nacional	24	Ascenso de Pablo Facual.	
Manuel Menéndez Guerrero	17	Ministerio de Hacienda	25	Jubilación de Juan Riego.	
Antonio Cortés Isena	18	Ministerio de Justicia	3	Ascenso de Eusebio Roca.	
Pedro Cuartero Aznar	19	Ministerio de Hacienda	4	Ascenso de José Fernández.	
Edmundo Rodríguez Lavada	20	Ministerio de Educación Nacional	15	Ascenso de Bruno Padín.	
Jesús Lorenzo Barreño	21	Ministerio de Justicia	17	Ascenso de Joaquín Balmuña.	
Angel Escrivano Garza	22	Ministerio de Educación Nacional	17	Excedencia de Manuel de Arce.	
José Cubillo Irujo	23	Ministerio de Educación Nacional	21	Defunción de Tomás Garrido.	
Manuel Villalba Parré	613-3	Ministerio de Educación Nacional	27	Defunción de Antonio Roldán	2.º
Luis Merino Olalla	24	Ministerio de Asuntos Exteriores	1	Ascenso de Antonio Bejarano.	
A Segundas					
Reingreso de un Portero				Ascenso de Aniceto Casado.	
Idem.			3	Ascenso de Antonio Godínez.	
Idem.			4	Ascenso de Robustiano Arranz.	
Idem.			7	Ascenso de Isidro Carrasco.	
Idem.			15	Ascenso de Mariano González.	
Idem.			16	Ascenso de Pedro M. Condon.	
Idem.			17	Ascenso de Julián Yagüe.	
Idem.			19	Ascenso de Fortunato Gutiérrez.	
Idem.			22	Defunción de Juan Carrasco.	
Idem.			23	Ascenso de Gabino Herrera.	
Idem.			24	Jubilación de Alfonso Núñez.	
Idem.			27	Ascenso de José Muñoz.	
Idem.			27	Ascenso de Ernesto Muñoz.	
Idem.			1	Ascenso de Juan J. Victorio.	
Idem.			2	Ascenso de Bernardo Ferreira.	
Idem.			9	Excedencia de Ausencio Izquierdo.	
Idem.			10	Excedencia de Luis Sánchez.	
Idem.			11	Ascenso de Honorato Elvira.	
Idem.			13	Ascenso de Horacio Estepa.	
Idem.			15	Ascenso de Venancio Estepa.	
Idem.			16	Ascenso de Horacio Estepa.	
Idem.			18	Ascenso de Feliciano Martínez.	
Idem.			18	Ascenso de Feliciano Martínez.	
Idem.			24	Ascenso de Fidel Muñoz.	
Idem.			25	Ascenso de Manuel Menéndez.	
Idem.			3	Ascenso de Antonio Cortés.	
Idem.			3	Ascenso de Pedro Cuartero.	
Idem.			4	Ascenso de Edmundo Rodríguez.	
Idem.			15	Ascenso de Jesús Lorenzo.	
Idem.			17	Ascenso de Angel Escrivano.	
Idem.			21	Ascenso de José Cubillo.	
Idem.			3	Ascenso de Manuel Villalba.	
Idem.			27	Ascenso de Luis Merino.	
Idem.			1	Ascenso de Luis Merino.	

ORDEN de 7 de julio de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don José Izquierdo Gil.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el interesado, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 18 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo que previene el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don José Izquierdo Gil, y destinarse a la Delegación de Estadística de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 1 de julio de 1950 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Felipe Cardiel Escudero, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Felipe Cardiel Escudero, Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de julio de 1950 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Emilio Laguna Azorin, Vicepresidente del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España y Decano del de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Emilio Laguna Azorin, Vicepresidente del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España y Decano del de Zaragoza,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de junio de 1950 por la que se nombran Médicos del Registro Civil, en virtud de oposición, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta unánime del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, convocadas por Orden de 15 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Médicos del Registro Civil, con des-

Madrid, 6 de julio de 1950.—El Subsecretario, Luis Carrero.

tino en los Juzgados que se mencionan, a los señores siguientes:

Don Miguel Fernández Criado.—Toledo.
 Don Pedro María Gofí Vella.—San Sebastián número 1.
 Don Antonio Martín de Prados.—Segovia.
 Don Alejo Argente Cantero.—Albacete.
 Don Julio Ochoa de Oza.—Pamplona.
 Don Cesáreo Remón Miranda.—Distrito San Antonio de Cádiz.
 Don José María Galindo Trigueros.—Elche.
 Don Diego Ortuño Medina.—Yecla.
 Don Teodoro Delgado Pérez.—Cáceres.
 Don Vicente Pozuelo Escudero.—Alcázar de San Juan.
 Don Agustín Valero Castejón.—Aranjuez.
 Don Rogelio Lacaci González.—Guadajajara.
 Don Vicente Iranzo Prieto.—Algeciras.
 Don Fernando Regueras Galende.—Salamanca.
 Don Jesús López Diéguez Martínez.—Las Palmas número 2.
 Don Emilio Martín Gallego.—Melilla.
 Don José Figa Faura.—Badalona.
 Don Amador Schüller Pérez.—Valdepeñas.
 Don Balbino López Alvarez.—Mieres.
 Don Emeraldino Víctor García Vega.—Badajoz.
 Don Francisco Ruiz Valverde.—Burgos.
 Don Felipe de la Cruz Caro.—Ciudad Real.
 Don Julio Pardo Canalis.—Hospitalet.
 Don Marcelino Juan Martín.—Logroño.
 Don Simeón Buforn y Buforn.—Alcoy.
 Don Carlos González Vidal.—Tomelloso.
 Don Joaquín Muñoz Larrabide.—León.
 Don Francisco Fernández Pérez.—Tineo.
 Don Juan José Gil Arnedo.—Hellín.
 Don Esteban González Murga.—Vitoria.
 Don Francisco González García.—Vigo número 1.
 Don Juan Moral Torres.—Avila.
 Don Juan Antonio Díez Pastor.—Baza.
 Don José Toral Antoyana.—Puente Genil.
 Don Francisco Hermida Burón.—Ecija.
 Don Anfiloquio López Azpiroz.—Baracaldo.
 Don Alberto José Matallana García.—Zamora.
 Don José María Pastor Freixá.—Alcalá de Guadaíra.
 Don Prudencio Gallego Carbajosa.—Ceuta.
 Don Rodolfo Guillamón Vidal.—Santa Cruz de Tenerife.
 Don León López de la Osa Garcés.—San Sebastián número 2.
 Don José Prat Cereceda.—Mataró.
 Don Federico Antolín Seco.—Puerto Llano.
 Don José María Erenas Navas.—Cuencá.
 Don Ramón Obach Cirera.—Sabadell.
 Don Martín Goena Mayo.—Sueca.
 Don Jacinto Quinzá Cases.—Castellón.
 Don Jesús Chamorro Piñero.—Monforte.
 Don Eduardo Ortega Sagrista.—Jaén.
 Don Emilio Manrique Gil.—Villarrobledo.
 Don Jaime Fidalgo Díaz.—Vigo número 2.
 Don Manuel Patricio Herrera.—La Línea.
 Doña Evarista A. Oliva Boligán.—La Laguna.
 Don Vicente Arenas Ramos.—Vigo número 3.
 Don Luís Trápaga y Sánchez-Bravo.—Santiago.
 Don Porfirio Jesús Caminos Goche.—Villarreal.
 Don Angel Luís Cisneros Mesa.—Soria.
 Don Angel Arrieta Allende.—Palencia.
 Don José Manuel Botella Martínez.—Orhuela.
 Don Augusto Pereira Martínez.—San Fernando (Cádiz).

Don Marcos Trujillo Armas.—Manresa.
 Don Adolfo Redaño Bajatierra.—Tarragona.
 Don César González del Pino.—Priego de Córdoba.
 Don Andrés Llorente Calama.—Puerto de Santa María.
 Don Luis Cortés Tapia.—Lavadores.
 Don José Martino Casamayor.—Sagunto.
 Don Agustín García Francia.—Pontevedra.
 Don Valeriano García Vilela.—Aruacas.
 Don José Porras de la Mata.—Carmona.
 Don Arturo García Domínguez.—Teide.
 Don Fernando Rebelles Acosta.—Huesca.
 Don Mario de la Mata y de la Barreira.—Alcalá la Real.
 Don Pedro Muñoz Cardona.—Elda.
 Don Jerónimo Sánchez López.—Loja.
 Don Juan Camps Piera.—Reus.
 Don José Rallo Romero.—Ubeda.
 Don Juan Salván Martí.—Villaviciosa.
 Don Luis Pérez Carreño.—Langreo.
 Don Bruno Soler Bastero.—Tortosa.
 Don Julio Donato Huerta.—El Ferrol del Caudillo.
 Don Alfonso Conde Cantón.—Caravaca.
 Don Antonio de Fuentes Castells.—Baena.
 Don Pedro Antonio Gómez Herrera.—Villagarcía de Arosa.
 Don Fernando Doncel Mauleón.—Vélez Málaga.
 Don Adolfo Pagés Bergemán.—Teruel.
 Don Francisco Lanuza Roig.—Alcira.
 Don Manuel Martínez Martínez.—Orense.
 Don Cleto Acero Pérez.—Peñarroya-Pueblonuevo.
 Don Aurelio Torres-Dulce.—Andújar.
 Don José Pastor Mejuto.—Lucena.
 Don Enrique Devesa Turia.—La Estrada.
 Don Mariano Mata Herranz.—Luarca.
 Don Pablo Trincado Dopereiro.—Cabra.
 Don Manuel Casas Ruiz del Arbol.—Don Benito.
 Don Federico Tejedor Rodríguez.—Llanes.
 Quienes deberán tomar posesión de su cargo dentro del periodo reglamentario, regulado en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1950.
 Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 22 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 27 de junio de 1950 por la que se nombran Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, con destino en los Juzgados que se indican, a los aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 30 de diciembre de 1949 que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y como resultado del concurso anunciado en el «Boletín de Justicia Municipal» del día 21 de mayo último para la provisión de vacantes de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, entre los aprobados en las oposiciones restringidas, convocadas por Orden de 30 de diciembre del pasado año,
 Este Ministerio, ha acordado nombrar Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal de tercera categoría, dotada con el haber anual de seis mil pesetas y con destino en los Juzgados que se indican, a los aspirantes que a continuación se relacionan, con expresión de su nombre y apellidos y destino de los mismos:

Don José Manuel Núñez Torrón.—Samos (Lugo).
 Don Jerónimo Mulet Llovell.—Elda (Alicante).

Don Luís Freire Cedrón.—Castro de Rey (Lugo).
 Don José Luis González Camba.—El Pino (La Coruña).
 Don Manuel Fernández Varela.—Friol (Lugo).
 Don Jesús Flores López.—Sotomayor-Arcade (Pontevedra).
 Don Julio A. Sánchez Sánchez.—Curtis (La Coruña).
 Don Julio Pena Manso.—Mesía (La Coruña).
 Don Ramón García Panadero.—Santiago (Pontevedra).
 Don Manuel Pintos Vieites.—Santa Eugenia de Riveira (La Coruña).
 Don Manuel Rodríguez Blanco.—Fons (La Coruña).
 Don Fernando Lareo Cortizo.—Vedra (La Coruña).
 Don Francisco Novo Rabade.—La Guardia (Pontevedra).
 Don Enrique Muñoz García.—Brihuega (Guadalajara).
 Don Venancio Cabanillas García.—Zalamea de la Serena (Badajoz).
 Don Germán Palacios Alcalde.—Albatalde de Cinca (Huesca).
 Don Eduardo Lorenzo Linares López.—Orgaz (Toledo).
 Don Manuel Franco García.—Granadilla de Abona (Tenerife).
 Don Mariano Martí Gomis.—Villarreal (Castellón).
 Don Manuel Rodríguez Valverde.—Benavides de Orbigo (León).
 Don Aureliano Soler Ibarra.—Crevillente (Alicante).
 Don José Albertos Santos Pedraza.—Coria (Cáceres).
 Don Serafín Fernández López.—Villafraanca de los Barros (Badajoz).
 Don Antonio Ocampo Vega.—Valdealcasa de Tajo (Cáceres).
 Don Félix Díaz de Arcayo y Ruiz.—La Guardia (Alava).
 Don Antonio García Arquero.—Jadraque (Guadalajara).
 Don Leonardo Doblado Martín.—El Castillo de las Guardas (Sevilla).
 Don Jorge Leira Tolsa.—Cervera (Lérida).
 Don Francisco García Mora.—Pastrana (Guadalajara).
 Don Manuel Grande Sánchez.—Zarza de Alange (Badajoz).
 Don Félix del Pozo Sánchez.—Calasparra (Murcia).
 Don José María Segura Moreno.—Valdepeñas de Jaén (Jaén).
 Don Antonio Macías Cardizales.—Fuente de Cantos (Badajoz).
 Don Agustín Rodríguez Rico.—Logroñán (Cáceres).
 Don Antonio Candaliña López.—Herrera del Duque (Badajoz).
 Don Florencio Estiguín Noguera.—Carlet (Valencia).
 Don Alfredo Llinares Sala.—Albaida (Valencia).
 Don Rogelio Sánchez Balbona.—Mieres (Oviedo).
 Don Juan Tejero Jiménez.—Santiago de Carbajo (Cáceres).
 Don Pablo Esperón Alvarez.—Cebolla (Toledo).
 Don Jerónimo López Jiménez.—Torrelaguna (Madrid).
 Don Diego Tomás Cardador Lopera.—Pozoblanco (Córdoba).
 Don Tomás Amat Torrella.—Villar del Arzobispo (Valencia).
 Don Vicente Torres González.—Llombay (Valencia).
 Don Francisco Castro Marín.—Villanueva del Río (Sevilla).
 Don Juan Salmerón Ferrán.—Tortosa (Tarragona).
 Don Francisco López Lora.—Lora del Río (Sevilla).
 Don Luís Hernández Millán.—Aragón (Zaragoza).
 Don José Navarro Carrión.—Villafranca del Cid (Castellón)

Don José Luis Jiménez Lara.—Villamartin (Cádiz).

Don Alberto Mercader Bervell.—La Carlota (Córdoba).

Don Angel Madurga Calenge.—Portugaleta (Vizcaya).

Don Narciso Verdejo Tobarra.—Archena (Murcia).

Don Hilario Rodríguez Nieto.—Sequeiros (Salamanca).

Don Francisco López Rodríguez.—La Carolina (Jaén).

Don Vicente Gómez Matilla.—Riaza (Segovia).

Don Lope Cuesta Lorenzo.—Vitigudino (Salamanca).

Don Juan José Molina García.—Árvalo (Ávila).

Don Manuel de la Rosa Bermúdez.—Carcabuey (Córdoba).

Don Juan Francisco Rey.—Caella (Barcelona).

Don Rafael Navarro Rull.—Jódar (Jaén).

Don Francisco Soler Costa.—Carcelén (Albacete).

Don Adolfo Nicolás Gil.—Mora de Ruñeños (Teruel).

Don Pedro del Rey Roldán.—Arcos de la Frontera (Cádiz).

Don Ernesto Herrería Moret.—Luque (Córdoba).

Don Enrique Martínez Fleite.—Fontiveros (Ávila).

Don Rodrigo Vélez Romero.—Ayamonte (Huelva).

Don Antonio Lancha Ruiz.—Zalamea la Real (Huelva).

Don Manuel García Brotóna.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).

Don Antonio Martos Peña.—Lanjarón (Granada).

Don Ricardo Castaños Mollor.—Torvizcón (Granada).

Don José Martín Rull.—Iznalloz (Granada).

Don Antonio Gallego Ridruejo.—Benameli (Córdoba).

Don Francisco Tortosa Cañadas.—Cánjayar (Almería).

Don Lorenzo Moya Gilabert de la Portella.—Artá (Balears).

Don Luis Bañón Fernández.—Vélez-Blanco (Almería).

Don Sebastián Regales Cortés.—Falsét (Tarragona).

Don Vidal Olivas Toledo.—Motilla del Palancar (Cuenca).

Don Antonio Chaves Fossas.—Puigcerdá (Gerona).

Don José Navarro Navarro.—Alcaraz (Albacete).

Don José Bonasa García.—Alhama de Aragón (Zaragoza).

Don Rogelio Amado Balbona.—Infiesto (Oviedo).

Don Florencio Llamas Rodríguez.—Baltanás (Palencia).

Don Ildefonso Soler Teres.—Vendrell (Tarragona).

Don Carlos Lacalle Sáez.—Lequeitio (Vizcaya).

Don Federico García Saludes.—Masnou (Barcelona).

Don Andrés Castellano Gómez.—Fraga (Huesca).

Don Antonio Barredo de la Flor.—Medina de Pomar (Burgos).

Don Agustín Bulbena Surigue.—Manresa (Barcelona).

Estos funcionarios habrán de posesionarse de sus cargos en el plazo y forma que establece el artículo 18 del vigente Decreto orgánico del Personal auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, debiendo cesar, al propio tiempo, los Oficiales Habilitados interinos que actualmente se hallen prestando servicio en los indicados Juzgados. Por los Jueces respectivos se remitirá a este Ministerio testimonio de las oportunas actas de posesión y cese, en su caso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, Sociedad en Comandita», para el trienio de 1 de abril de 1935 al 31 de marzo de 1938.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 3,42 por 100 (tres enteros con cuarenta y dos centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa «Herederos de Marie Brizard & Roger, S. en C.», para el trienio que comprende desde 1 de abril de 1935 al 31 de marzo de 1938.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fijan las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos», para los ejercicios de 1946, 1947 y 1948.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y sus disposiciones complementarias, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, última cláusula del párrafo segundo del apartado A) de la disposición novena de la Tarifa tercera del artículo cuarto de la Ley y, en su caso, a los del Real Decreto de 30 de junio de 1925, se fije en el 17,792 por 100 (diecisiete enteros con setecientos noventa y dos milésimas por ciento); 15,640 por 100 (quince enteros con seiscientos cuarenta milésimas por ciento); y 16,824 por 100 (diecisiete enteros con ochocientos veinticuatro milésimas por ciento) las cifras relativas de negocios en el extranjero de la Sociedad española «Compañía Española de Petróleos», correspondientes a los ejercicios de 1946, 1947 y 1948, respectivamente.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Sun Insurance Office Limited», para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la vigente Ley, reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fija en el 0,96 por 100 (cero enteros noventa y seis centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Sun Insurance Office Limited», para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio de 1 de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,762 por 100 (cero enteros setecientos sesenta y dos milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, correspondiente al trienio que comprende desde 1 de enero de 1935 al 31 de diciembre de 1937.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio de 1 de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fija en el 0,762 por 100 (cero enteros setecientos sesenta y dos milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa &

Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1938 al 31 de diciembre de 1940.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 4 de julio de 1950 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio de 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de acuerdo con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fija en el 3,301 por 100 (tres enteros trescientas una milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad alemana de seguros «Wurtemberguesa & Badense», Compañías Reunidas de Seguros, Sociedad Anónima, para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1941 al 31 de diciembre de 1943.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de junio de 1950 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Luis Piñana Delmás.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis Piñana Delmás,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del referido Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en el Preventorio «María Luisa Terry», de Barrameda (Cádiz), sometidas a un Consejo de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Excmo. Sr. Gobernador civil y Jefe Provincial del Movimiento de Cádiz, en solicitud de la nacionalización, en Régimen de Patronato, de las Escuelas de Enseñanza Primaria «María Luisa Terry», que la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. tiene establecidas en San Lúcar de Barrameda, de dicha provincia, y

Teniendo en cuenta que las Escuelas cuya nacionalización se interesa vienen ya funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnicas e higiénicas, dotados de cuantos elementos son necesarios; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria

de Cádiz; que los intereses de la enseñanza y características que concurren en las expresadas Escuelas, aconsejan acceder a la nacionalización en régimen especial de provisión, y lo preceptuado en la vigente Ley de Educación Primaria y Decreto de este Departamento de fecha 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que a todos sus efectos se considere en como Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria las que con carácter privado, y a cargo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., vienen funcionando en la Estación Preventoria «María Luisa Terry», en San Lúcar de Barrameda (Cádiz), a cuyo efecto se entenderán creadas definitivamente tres plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º Que las Escuelas cuya nacionalización se acuerda en virtud de esta Orden, tengan la condición de Escuelas de Patronato, y, en su consecuencia, sometidas en su organización, dirección y provisión, a la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., y

3.º El nombramiento de las Maestras del escalafón general del Magisterio con destino a las expresadas nuevas Escuelas Nacionales, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.

IBANEZ - MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se dispone que a todos sus efectos la Escuela Nacional Graduada de niñas «San Isidoro», de Sevilla, quede sometida a un Consejo de Protección escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, en solicitud de la creación de un Consejo de Protección escolar, al cual queda sometida la Escuela Nacional Graduada de niñas «San Isidoro», de dicha capital, y

Teniendo en cuenta que la petición

responde al fin de establecer en el casco del Ayuntamiento de Sevilla un Grupo escolar, modelo por su organización y previsión que sólo puede conseguirse a base de su transformación, en régimen especial de Patronato; que las características y emplazamiento del expresado Grupo aconsejan acceder a lo solicitado, en beneficio de los intereses de la enseñanza, los favorables informes emitidos por el Consejo Provincial de Educación Nacional e Inspección de Enseñanza Primaria de Sevilla, y lo preceptuado en la vigente Ley de Educación Primaria y Decreto de 9 de abril del pasado año de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que a todos sus efectos, se considere sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar la Escuela Nacional Graduada de niñas «San Isidoro», de Sevilla.

2.º Que el expresado Consejo de Protección escolar quede constituido en la forma siguiente:

a) Presidente honorario: el Ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: el excelentísimo y reverendísimo señor Cardenal-Arzbispo de Sevilla, y

c) Vocales: el Rvdo. Cura Párroco de Santa Cruz; la Inspectora Jefe de Enseñanza Primaria; la Sra. Presidenta Diocesana de Mujeres Acción Católica; el Rvdo. Director de la «Alianza» en Jesús por María, y un Padre y una Madre de familia designado por el Prelado de la Diócesis, y

3.º Con independencia de las funciones que en relación con la enseñanza le sean propias, el referido Consejo de Protección escolar tendrá la facultad de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones, y con ocasión de vacantes, la oportuna propuesta para el nombramiento de las Maestras del Escalafón general del Magisterio, con destino a la mencionada Escuela Nacional Graduada de niñas «San Isidoro» al mismo sometida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.

IBANEZ - MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento como consecuencia del fallecimiento de don Benigno Estévez Lamosa.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase, como consecuencia del fallecimiento en 16 de los corrientes de don Benigno Estévez Lamosa, que la venía desempeñando;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero. Se promueven a las categorías que se indican a los funcionarios que ocupan actualmente el número uno en sus respectivas escalas y que a continuación se relacionan:

A Jefe de Administración Civil de segunda clase, a don José María González Rodríguez.

A Jefe de Administración Civil de ter-

cera clase, a don Manuel Muñiz Rodríguez.

A Jefe de Negociado de primera clase, a don José López Lemus.

A Jefe de Negociado de segunda clase, a don Pedro Gallardo Egea.

A Jefe de Negociado de tercera clase, a don David Pérez Puga.

Segundo. Los efectos de esta corrida de escalas serán del día 17 de junio en curso, siguiente al de la vacante mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se declara decaído de su derecho a ser depurado a don Enrique Piñal Márquez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la depuración del Auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, en situación de excedencia voluntaria, don Enrique Piñal Márquez;

Visto lo informado por el Juez depurador de funcionarios de este Departamento,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado, a pesar de reiterados requerimientos, no ha presentado la declaración jurada prevista en el artículo segundo de la Ley de 10 de febrero de 1939, por lo que se está en un caso de omisión de hechos esenciales, sancionable con la separación del servicio, según preceptúa el artículo 12 de la citada Ley, ha acordado declarar decaído de su derecho a ser depurado como requisito necesario para su admisión al servicio activo de este Departamento al referido don Enrique Piñal Márquez, quien, en consecuencia, causará baja definitiva como Auxiliar de primera clase en el Escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de junio de 1950 por la que se descalifica la casa barata número 9 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», hoy número 18 de la calle de Doña Jimena, de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Martínez Santamaria, solicitando descalificación de la casa barata número 9 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 18 de la calle de Doña Jimena, de Burgos;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 24 de enero de 1927, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de prima a la construcción y abono de diferencia de intereses;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder de la prima a la construcción que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Juan Martínez Santamaria ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 19 de los corrientes, la cantidad de 6.313,98 pesetas, como importe de la prima a la construcción, abono de diferencia de intereses y una indemnización del 100 por 100 de dichos beneficios;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 9 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Fraternidad», señalada hoy con el número 18 de la calle de Doña Jimena, de Burgos.

Segundo. Que el propietario de la casa, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente en el término de noventa días, que por el mismo se satisficieron las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que igualmente, el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1950.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Disponiendo convalidar la concesión de la recompensa de la Orden Civil de Beneficencia que le fué otorgada, con categoría de Cruz de primera clase y distintivo blanco, a don Eusebio Davila Diaz.

En atención a las circunstancias concurrentes en el caso de don Eusebio Davila Diaz, y que se expresan en la Orden dictada al efecto, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de mayo último, ha tenido a bien convalidar la concesión de la recompensa de la Orden Civil de Beneficencia, que le fué otorgada por Orden de 22 de octubre de 1935, con categoría de Cruz de primera clase y distintivo blanco.

Madrid, 6 de julio de 1950.—El Director general, Manuel M. de Tena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Construcción y Explotación.—Estudios y Construcciones

Adjucando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «supresión de dos pasos a nivel en Nueva, C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña, sección de Santander a Oviedo, provincia de Oviedo».

Se hace constar, en cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo de 1950), que es aplicable a la obra que se adjudica el Decreto de 28 de abril de

1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1950).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Victoriano Fernández Diego, vecino de Nueva de Llanes, provincia de Oviedo, con domicilio en Nueva de Llanes, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 567.025 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 667.963,55 pesetas, la baja de 100.938,55 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Rio.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «supresión del paso a nivel en el kilómetro 6 de la C. N. 550 (en los Valos), carretera de Redondela a La Guardia».

Se hace constar, en cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo de 1950), que es aplicable a la obra que se adjudica el Decreto de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1950).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Victoriano Barcala Farto, vecino de Salcedo, provincia de Pontevedra, con domicilio en Salcedo, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras quince meses después de empezadas, por la cantidad de 278.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 398.363,42 pesetas, la baja de pesetas 119.563,42 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Rio.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «supresión del paso a nivel del kilómetro 139 de la C. N. 550, de La Coruña a Vigo».

Se hace constar, en cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo de 1950), que es aplicable a la obra que se adjudica el Decreto de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1950).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Raimundo Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra, con domicilio en Pontevedra, calle Salvador Moreno, número 47, que licitó en Pontevedra, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 513.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 542.394,34 pesetas, la baja de 28.694,34 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Rio.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra.